



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**DECRETO LEY N° 361**

Este decreto ley se sancionó el día 26 de diciembre de 1956.  
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.313, del 26 de diciembre de 1956.

El Interventor Federal Interino de la Provincia, en ejercicio del  
Poder Legislativo decreta con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Código Fiscal y la Ley Impositiva que forman parte del presente decreto-ley, que constan de trescientos uno y treinta y tres artículo, respectivamente.

Art. 2°.- Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3°.- El presente decreto-ley será refrendado por los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALEJANDRO LASTRA – Alfredo Martínez de Hoz (h) - José María Ruda – Julio Passerón.

**CÓDIGO FISCAL  
LIBRO PRIMERO  
TÍTULO PRIMERO  
PARTE GENERAL**

**De las obligaciones fiscales**

Artículo 1°.- Las obligaciones fiscales que establezca la Provincia de Salta, sean impuestos, tasas o contribuciones, se regirán por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales.

**TÍTULO SEGUNDO**

**De la interpretación del Código y de las leyes fiscales**

Art. 2°.- En ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otras leyes. En materia de exenciones la interpretación será estricta.

Art. 3°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

**TÍTULO TERCERO**

**Del organismo de la administración fiscal**

Art. 4°.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por este Código u otras leyes fiscales, así como la tutela de los intereses del fisco en las acciones judiciales de apremio de impuestos, tasas y contribuciones y la aplicación de sanciones previa instrucción de sumario, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u



otras leyes fiscales corresponderán a la Dirección General de Rentas dependientes del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en las otras leyes fiscales simplemente la Dirección o la Dirección General.

Art. 5°.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización de dicha repartición.

El Director General o quien lo sustituya, representa a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- La Dirección será parte en todas las actuaciones de apremio por obligaciones fiscales y en las que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales, establecidas por este Código o leyes fiscales.

Art. 7°.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la representación de la Dirección General estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales excluirá la intervención de los productores o agentes fiscales.

Art. 8°.- Cuando la representación del fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, éstos podrán actuar en todos los tribunales, cualesquiera sean el monto y naturaleza del asunto, pudiendo además ser patrocinados por los letrados de la Dirección.

La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces por un certificado de su nombramiento, expedido por la Dirección.

Art. 9°.- En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios de la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 10.- La Dirección General regirá todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas por obligaciones fiscales.

## TÍTULO CUARTO

### De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

Art. 11.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, sus herederos y sucesores a título universal, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 12.- Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las



sociedades, asociaciones y entidades con personería jurídica o sin ella, que realicen los actos y operaciones, utilicen servicios, obtengan beneficios o mejoras o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales consideren como hechos imposibles y los que resulten responsables de haber motivado esos hechos por incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Art. 13.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, y el de cada una participe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.

Art. 14.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales designe como agente de retención.

Art. 15.- Las personas indicadas en el artículo anterior responden con los contribuyentes y responsables por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por éstos, salvo que demuestren que los mismos las han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 16.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes, servicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto de hechos imposables, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, salvo que la Dirección hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes en el monto de la transmisión.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Del domicilio fiscal**

Art. 17.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas y contribuciones, a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades en el caso de otros sujetos.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los quince días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito a la Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y



judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se halla comunicado algún cambio.

Art. 18.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar de la Provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Art. 19.- La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, tasa o contribución, el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes.

No se podrá elegir domicilio especial para los efectos fiscales aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección.

## TÍTULO SEXTO

### **De los deberes formales de los contribuyentes y responsables y de terceros**

Art. 20.- Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir las obligaciones que este Código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1 A presentar declaración jurada de todos los hechos imponible atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
- 1 A comunicar a la Dirección, dentro de los quince días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir los existentes;
- 2 A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 3 A contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponible;
- 4 A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 21.- La Dirección podrá imponer con carácter general a toda categoría de contribuyente y responsable, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 22.- La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido



conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 23.- Todos los funcionarios y empleados de la Provincia y de las municipalidades, están obligados a suministrar informes a requerimiento expreso de la Dirección acerca de todos los hechos que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Art. 24.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dicha obligación, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a este efecto.

## TÍTULO SÉPTIMO

### De la determinación de las obligaciones fiscales

Art. 25.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, misma establezca y tiempo que la ley, la reglamentación o la Dirección, misma establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 26.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Art. 27.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Art. 28.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 29.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- 1 Exigir de los mismos en cualquier tiempo, en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponibles;
- 2 Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan libros u obren otros antecedentes vinculados en dichos actos, operaciones o actividades y a los bienes que constituyen materia imponible;
- 3 Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria;
- 4 Requerir informes o comunicaciones escritas o verbales;
- 5 Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;
- 6 Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspección o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por Juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente, hechos imponibles, existan elementos probatorios de hechos imponibles, o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o consideración de los recursos previstos por este Código.

Art. 30.- Antes de dictar resolución que determinen las obligaciones fiscales, la Dirección dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince días para que formulen sus alegatos y produzcan u ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.



La Dirección substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes y dictará resoluciones motivada, incluyendo las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas en su caso.

Art. 31.- La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término algunos de los recursos previstos en este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.

## TÍTULO OCTAVO

### De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

Art. 32.- La falta de pago en los términos establecidos en este Código, en leyes fiscales especiales, en la reglamentación o por la Dirección; de los impuestos, tasas y contribuciones hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo el cinco por ciento (5%) del impuesto, tasa o contribución.

Más de un mes y hasta dos meses de retardo, el diez por ciento (10%) del impuesto, tasa o contribución.

Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el quince por ciento (15%) del impuesto, tasa o contribución.

Más de tres meses de retardo el veinte por ciento (20%) del impuesto, tasa o contribución.

Transcurrido un año de retardo, el impuesto, tasa o contribución devengará además el interés establecido en el artículo 64 de este Código.

Los términos indicados se computarán, Aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Dirección, desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectúe.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

A todos los efectos, la obligación por recargo se considerará como accesorio de la obligación fiscal.

Art. 33.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como a las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, de conformidad con el artículo 27 de este Código u otras normas contenidas en leyes fiscales serán reprimidos con multas de veinticinco pesos moneda nacional (\$25 m/n) a tres mil pesos moneda nacional (\$3.000 m/n), sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 32 y de las multas que pueden corresponder.

Art. 34.- Incurrirá en omisión y será reprimida con una multa graduable de un veinticinco por ciento (25%) hasta un cien por ciento (100%) del modo de la obligación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

fiscal emitida, todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución y no presente declaración jurada cuando debe hacerlo, y general, por no denunciar hechos o situaciones que hagan nacer o modifiquen hechos imposables.

No incurrirá en omisión y no será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales.

Art. 35.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa equivalente o una vez hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- 1 Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, ocultación, o en general, cualquier maniobra no comprendida en el artículo anterior con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- 2 Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

En el caso de este inciso la defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso 1º, aún cuando no haya vencido todavía el término en que debieron abonarse las respectivas obligaciones fiscales.

Art. 36.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias.

- 1 Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- 2 Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- 3 Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- 4 Producción de informes y comunicaciones falsos a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyen o modifiquen hechos imposables;
- 5 No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa emisión ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 21 de este Código.

Art. 37.- Las multas a que se refieren los artículos 33 y 36 serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso.

Art. 38.- Los recargos y multas establecidos en los artículos 32 a 35 no serán de aplicación cuando se trate de impuestos, tasas o contribuciones, que graven actos instrumentados y se abonen mediante papel sellado o estampillas fiscales, en cuyos casos las infracciones al cumplimiento de las obligaciones fiscales serán reprimidas con arreglo al siguiente régimen:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 1 Cuando de trate de simple mora y el instrumento haya sido presentado espontáneamente por el responsable, se aplicarán en el mismo acto de su reposición los recargos que se indican a continuación:  
Hasta 10 días de retardo el equivalente de una vez el impuesto, tasa o contribución omitido.  
Más de 10 días y hasta 20 días de retardo, el equivalente de dos veces el impuesto, tasa o contribución omitido.  
Más de 20 días y hasta 30 días de retardo el equivalente de cuatro veces el impuesto, tasa o contribución omitido.  
Más de 30 días de retardo, el equivalente de cinco veces el impuesto, tasa o contribuciones omitido.  
Los términos fijados se computarán, aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Dirección, desde la fecha en que se debió realizar el pago hasta aquélla en que el mismo se efectúe.
- 2 Cuando la existencia de los instrumentos haya sido determinado directamente por la Dirección, sin que mediara presentación previa del responsable denunciándolo y aunque no hubieren vencido los plazos indicados en el inciso 1º, la infracción constatada será considerada defraudación fiscal penada con una multa equivalente a cinco veces el impuesto, tasa o contribución.
- 3 Los recibos en infracción se harán pasibles de los siguientes recargos:
  - a) De \$ 5- cinco pesos, los gravados con impuesto hasta \$ 0.50- cincuenta centavos.
  - b) De \$ 10- diez pesos, los gravados con impuesto mayor de \$ 0.50 hasta \$2- dos pesos.
  - c) De \$25- veinticinco pesos, los gravados con impuesto mayor de \$ 2- dos pesos moneda nacional.

Art. 39.- Se considerará además infracción punible con las sanciones previstas en el artículo anterior:

- 1 Presentar copias de instrumentos privados sin comprobar el pago del impuesto, tasa o contribución correspondiente en los originales;
- 2 Invocar en juicio la existencia de un contrato escrito sin comprobar que tributó el impuesto, tasa o contribución correspondiente, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio;
- 3 No presentar la prueba del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiera comprobado la existencia de un contrato escrito;
- 4 Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales posteriores al acto;
- 5 Extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Art. 40.- En los casos de infracciones a los deberes formales o a los de simple omisión de éstos, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente por la Dirección, mediante resolución fundada, siempre que impliquen, culpa leve de los infractores.



Art. 41.- Quedarán exentos de multa, recargos e intereses los responsables que se hallen en infracción a las disposiciones de este Código, leyes fiscales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos, tasas o contribuciones cuya liquidación y pago deban ser efectuados sobre la base de declaración jurada, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas o solicitando plazo para hacerlo y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección, observación de parte de la Dirección o denuncia presentada, que se vinculen con dichos infractores.

Art. 42.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Art. 43.- La Dirección antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 33 a 35, 38, inciso 2º y 39 dispondrá la instrucción de un sumario, notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario, dictando resolución fundada, que incluirá en su caso las razones de la desestimación de las pruebas no diligenciadas.

Art. 44.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados mediante entrega de copia íntegra de la misma.

Art. 45.- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 46.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

## TÍTULO NOVENO

### De las acciones y procedimientos administrativos y contenciosos

Art. 47.- Las consultas que formulen los contribuyentes y responsables sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en este Código o leyes fiscales en los casos concretos o de interés general, los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimiento de la Dirección, las impugnaciones de las declaraciones juradas, las determinaciones de obligaciones fiscales sobre base ...o presunta, la aplicación de sanciones y, en general, toda obligación impuesta a los contribuyentes o responsables con arreglo a este Código o leyes fiscales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, excepto cuando se trate de consultas, la Dirección antes de dictar resolución dará vista al interesado para que en el término de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar la actuación, dictando pronunciamiento



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

fundado en el término máximo de noventa días en el cual expresará en su caso, las razones de la desestimación de las pruebas no diligenciadas.

Art. 48.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección, los contribuyentes o responsables afectados, podrán interponer recursos de reconsideración o revocatoria ante dicha dependencia, dentro del término de quince días de notificados dichos pronunciamientos, alegando y acompañando u ofreciendo en tal oportunidad todas las razones y pruebas que hagan a su derecho.

Art. 49.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección al entender en los recursos de reconsideración o revocatoria a que se refiere el artículo anterior, los interesados podrán interponer, dentro de los quince días de notificados, recurso administrativo de apelación o recurso contencioso. La opción de los recurrentes por una de las mencionadas vías importa la renuncia a la otra.

Cuando no se diga claramente que se opta por el recurso contencioso, se entenderá que se ha optado por el recurso administrativo.

Art. 50.- El escrito interponiendo el recurso administrativo de apelación deberá ser presentado por el interesado ante la Dirección, en término concreto y fundando las razones que hacen a su derecho, acompañando u ofreciendo todas las pruebas pertinentes, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de nuevas pruebas.

Art. 51.- Presentado el recurso, la Dirección deberá elevar las actuaciones al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación dentro de los quince días.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, previo dictamen del Fiscal de Estado, salvo el derecho del Ministerio para disponer las diligencias de prueba que hubiesen sido desestimadas por la Dirección y aquellas que considere necesarias para mejor proveer.

Art. 52.- Las resoluciones que dicte el Ministerio en los recursos de apelación o las de la Dirección no apeladas dentro de los términos previstos, no serán susceptibles de recurso alguno quedando a salvo el derecho de los contribuyentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

Art. 53.- El escrito optado por el recurso contencioso deberá presentarse ante la Dirección y se limitará a interponer dicho recurso, sin fundarlo.

La Dirección, dentro de los quince días de interpuestos en término el recurso a que se refiere el párrafo anterior, deberá dar traslado de las actuaciones respectivas para su sustanciación al señor Juez que corresponda, de acuerdo con las leyes que reglamenten en la materia la jurisdicción y competencia.

Art. 54.- Al recibir el expediente, el Juez fijará al apelante un término de quince días para que exprese agravios. Vencido el término sin haberlo hecho, se le tendrá por desistido del recurso interpuesto y la resolución apelada quedará consentida.

Art. 55.- Cuando el interesado presente expresión de agravios se correrá traslado de la misma por el término de quince días, en calidad de autos, el representante del fisco, quien deberá oponer el evacuatorio todas sus defensas y excepciones.

Cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez dictará sentencia sin más trámite, salvo que haga uso de la facultad para disponer diligencias que considere necesarias para mejor proveer u ordene la ejecución de aquellas que haya



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

solicitado el apelante en su expresión de agravios, por haber sido desestimadas por la Dirección.

Art. 56.- La sentencia que condene el pago de una suma que no exceda de quinientos pesos moneda nacional (\$500) se tendrá por definitiva y causará ejecutoria.

Las restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimientos vigentes en la materia.

Art. 57.- Las resoluciones consentidas en los recursos contenciosos y las decisiones definitivas que recaigan en los mismos, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales que se abonen.

Art. 58.- Las controversias por requerimientos del fisco por obligaciones fiscales cuya existencia se exteriorice en juicio serán resueltas por el Juez que entiende en la causa, con arreglo al procedimiento que prevé este Código.

## TÍTULO DÉCIMO

### Del pago

Art. 59.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código, la reglamentación o la Dirección.

El pago de las obligaciones fiscales determinadas por la Dirección deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la resolución firme que fije la respectiva obligación fiscal.

Art. 60.- Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco Provincial de Salta, en otros Bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección sobre la ciudad de Salta, y en papel sellado o valores fiscales, según corresponda.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remite el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.

Art. 61.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas y contribuciones, recargos o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera precedente la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripto.

Art. 62.- La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores por impuestos, tasas y contribuciones, declarados por aquéllos o determinados por la Dirección, comenzando por lo más remotos, salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

La Dirección podrá compensar en primer término los saldos acreedores con multas, recargos o intereses.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 63.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y responsables, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, facilidades para el pago en cuotas anuales o por períodos menores de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime convenientes.

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el capital respectivo devengará un interés del tipo corriente que cobre el Banco Provincial de Salta para descuento de documentos comerciales, el cual empezará a aplicarse a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal vigente o el de la presentación, si ésta fuera posterior. Las solicitudes de plazos que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los recargos e intereses que establece este Código.

El término concedido para completar el pago no podrá en ningún caso exceder los tres años.

Art. 64.- Salvo los casos indicados en los artículos 38 y 63, todas las sumas cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos legales establecidos por este Código o leyes fiscales, en tanto no sean de aplicación los recargos establecidos en el artículo 32, devengarán, sin necesidad de constitución en mora del deudor y sin perjuicio de las sanciones establecidas por este Código, un interés del doce por ciento (12%) anual.

Art. 65.- Las resoluciones firmes que determinen la obligación impositiva o impongan multa, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en los términos establecidos en este Código o en leyes fiscales, serán ejecutados por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago.

Art. 66.- La Dirección General deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar a los contribuyente o responsables las sumas que resulten a favor de estos por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones efectuadas, en forma simple y rápida según el procedimiento que dicha repartición establezca.

Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas compensaciones si la rectificación no fuera procedente, y reclamar el pago de los importes compensados con más los recargos correspondientes.

Art. 67.- La devolución de los impuestos en dinero efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, y en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco (5) años, contados desde el primero de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **De la ejecución por apremio**

Art. 68.- El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practicará por la vía de apremio establecida en las normas siguientes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección.

Art. 69.- Los juicios serán tramitados ante los Tribunales de la Provincia, siendo competente para entender en las causas la Justicia de Primera Instancia o de Paz



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Letrada, según corresponda, de acuerdo con el monto de la demanda. El apremio de obligaciones fiscales cuya existencia se haya exteriorizado en juicio se tramitará ante el mismo Juez que entiende en la causa.

Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juzgado que corresponda conforme con lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 70.- Si fueren varios los ejecutados por una misma deuda, el apremio se tramitará en un solo expediente debiendo los mismos unificar la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensa que no sean comunes, se formará incidente por separado.

Art. 71.- Si el Juez encontrare en forma el documento de ejecución, librárá de inmediato el mandamiento de intimación de pago y embargo. En él se requerirá al deudor por el funcionario judicial correspondiente y no efectuado el pago en el acto se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas del juicio. El mencionado funcionario judicial estará facultado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio, en caso necesario, habilitándose a tal fin, días, hora y lugar. A pedido de la actora el Juez decretará la inhibición general del deudor en caso de considerar insuficiente el valor de los bienes embargados, a cuyo efecto se oficiará a la Dirección General de Inmuebles.

Tratándose de deudas por obligaciones fiscales referentes a inmuebles, el embargo se trabarará sobre los bienes respectivos mediante anotación en el Registro correspondiente. Cuando se embarguen bienes muebles o semovientes se nombrará depositario al embargado y en defecto de éste a la persona que designe el Oficial de Justicia.

Art. 72.- El ejecutante podrá solicitar ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, cuando exista motivo para dudar de la suficiencia de los bienes embargados.

Art. 73.- En el mismo auto en que se decrete el embargo, el Juez citará de remate al deudor para que dentro de los cinco días oponga excepción. Asimismo intimará la constitución de domicilio dentro del radio de diez cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en la Secretaría del Juzgado.

Este auto será notificado en el domicilio fiscal del demandado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 a 19 de este Código.

El Juez de la causa podrá realizar notificaciones por telegrama colacionado cuando lo considere conveniente y a petición de la actora. Cuando no se le conozca domicilio en la Provincia, se lo citará por edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial y si no compareciere se dará intervención al Defensor de Ausentes.

Las notificaciones sucesivas se practicarán por nota en los días que se designe al efecto, salvo aquéllas que por disposición de las leyes procesales deban practicarse en otra forma.

Art. 74.- El deudor podrá dentro de los cinco días de la notificación del auto indicado en el artículo anterior, solicitar la limitación del embargo y el Juez resolverá, previa vista por cinco días al ejecutante.

Art. 75.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio de apremio serán:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 1º) Incompetencia de Jurisdicción;
  - 2º) Falta de personería en el demandado;
  - 3º) Litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente o pendencia de los recursos autorizados por este Código;
- Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de apremio fundado en el mismo título.
- 4º) Inhabilidad de título por vicio de forma;
  - 5º) Pago documentado;
  - 6º) Prórrogas o remisiones concedidas por la Dirección;
  - 7º) Prescripción.

Art. 76.- La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Art. 77.- La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 78.- Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días. La resolución será apelable en relación.

Art. 79.- Si no se han opuesto excepciones, o si éstas han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

La sentencia de remate únicamente será apelable cuando se hayan opuesto excepciones y producidos pruebas o declaradas aquéllas de puro derecho.

La apelación procederá al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

Art. 80.- Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal. Si los inmuebles fueran susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir lo reclamado.

Art. 81.- Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusado, con causa, dentro del tercer día de su designación.

Art. 82.- La venta se decretará con la base del ochenta por ciento de la valuación fiscal salvo que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial únicamente, a menos que el demandado solicite expresamente su publicación en otros diarios o periódicos de la localidad. Tratándose de bienes muebles la venta se realizará con la base de la deuda más los gastos y costas correspondientes.

Art. 83.- La responsabilidad del deudor por las obligaciones fiscales que gravan inmuebles, se limita al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlas, las deudas quedarán totalmente canceladas, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado. A tal efecto deberá hacerse uso de la opción dentro de los tres días de efectuado el remate.

Art. 84.- Todos los plazos establecidos en este Título son perentorios e improrrogables. Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al juicio ejecutivo del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia.



Art. 85.- En los casos de sentencia dictadas en los juicios de apremio por cobro de obligaciones fiscales, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfechos los impuestos, tasas, contribuciones, multas, accesorios, costos y costas adeudados.

Art. 86.- La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **De la prescripción**

Art. 87.- Prescriben por el transcurso de diez años las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de cinco años la de aplicar multas.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios y de cinco años el de multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones y accesorios y de cinco años la de repetir multas.

Art. 88.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes sindicados en el primer párrafo del artículo anterior comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia.

Art. 89.- La Prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1º) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2º) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **Disposiciones varias**

Art. 90.- Salvo disposición especial, las notificaciones, citaciones o intimaciones se efectuarán en las siguientes formas:

- 1º) Por cédula;
- 2º) Por carta certificada con aviso de retorno;
- 3º) Por telegrama colacionado;
- 4º) Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo;
- 5º) Por edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial cuando no fuera posible efectuarlas en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

diligencias que la Dirección disponga a ese efecto, requiriendo si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública.

Art. 91.- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables y terceros presenten a la Dirección, en cuanto contengan informaciones referentes a la situación económica y operaciones de aquéllos, sus familiares u otras personas, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los propios declarantes.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas ofrecidas por terceros en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que lo solicite el mismo declarante, y siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la utilización de las informaciones que la Dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización de otras obligaciones tributarias, ni rige frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

Art. 92.- A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, se considerarán ausentes:

1º) A las personas físicas que estén domiciliadas o residan permanentemente, en el extranjero;

2º) A las personas físicas que tengan residencia temporaria o transitoria por más de un año y medio en el extranjero, con excepción de las que se encuentren desempeñando funciones o comisiones oficiales de la Nación, Provincias o municipalidades de ésta, y de aquellas que se hayan ausentado en misión de estudio, circunstancia que deberán acreditar debidamente ante la Dirección. Incluyendo en la excepción prevista precedentemente a los respectivos cónyuges.

3º) A las personas que residen temporario o transitoriamente en el país por período que no exceda de seis meses en el año calendario;

4º) A las personas jurídicas con Directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan Directorio o Administraciones locales.

Art. 93.- Todos los términos señalados en este Código, otras leyes fiscales especiales y sus reglamentaciones en días, se determinarán computándose solamente los hábiles.

Art. 94.- Cuando los escribanos públicos que hayan incurrido en infracción no abonen al ser judicialmente apremiados el importe adeudado, o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días, transcurrido el cual sin haber regularizado su situación, les será retirado el registro.

**LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL  
TÍTULO PRIMERO**



## IMPUESTO INMOBILIARIO CAPÍTULO PRIMERO

### Del hecho imponible y de la imposición

Art. 95.- Todo inmueble o propiedad raíz, situado en el territorio de la provincia queda sujeto al pago de un impuesto inmobiliario anual.

Art. 96.- El impuesto inmobiliario será determinado en la ley impositiva, mediante una escala progresiva sobre el monto de la valuación fiscal de los inmuebles.

Asimismo la ley impositiva establecerá el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada inmueble en concepto de impuesto inmobiliario.

Art. 97.- A los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el artículo anterior se considerarán como una sola propiedad aquellas que pertenezcan a un solo propietario, y que sean colindantes y formen un solo predio, solar, sitio o construcción destinados a un mismo fin, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca la Dirección General de Inmuebles.

Art. 98.- En los casos de subdivisión de inmuebles, el impuesto inmobiliario se aplicará sobre cada uno de los lotes a los cuales se les adjudicará su respectivo catastro al aprobarse por la Dirección General de Inmuebles el plano de subdivisión y/o loteo, procediéndose simultáneamente a fijarse su valuación fiscal para el pago del impuesto de contribución territorial que regirá para el año siguiente de la aprobación del plano. Para que el plano de subdivisión sea aprobado deben de justificar los propietarios del inmueble, que no adeudan impuesto de contribución territorial, servicios y tasas municipales, aguas, obras sanitarias, cercos, aceras y pavimento, y que no se encuentran inhibidos para disponer de sus bienes. Cuando los adquirentes de los lotes inscriban sus títulos de dominio, Dirección General de Inmuebles, de inmediato, confeccionará las boletas de contribución territorial a nombre del nuevo propietario. *(Sustituido por el Art. 6 de la Ley 4078/1965).*

Art. 99.- Las propiedades urbanas, baldías o semi edificadas pagarán el impuesto establecido en el presente título con un recargo anual y proporcional a la relación existente entre la superficie edificada con materiales no desmontables y la superficie total de parcela, y a la categoría de la ciudad o pueblo, que será fijado por la ley impositiva.

Para la aplicación de dicho recargo se considerará superficie edificada la suma de la superficie cubierta de las distintas plantas que posea la propiedad. No se considerará superficie cubierta las de los cercos y medianeras cuando sea la única construcción existente en el bien.

Los inmuebles rurales y subrurales que estuviesen abandonados sin explotar o insuficientemente explotados pagarán el impuesto establecido en el presente Título con un recargo que establecerá la ley Impositiva. Se considerarán insuficientemente explotados aquellos en que la inversión realizada en ellos no alcance al 20 % de la valuación fiscal de los mismos. Se computará como inversión toda mejora, cultivo, plantación o cualquier clase de gasto de explotación incluyendo el valor de las maquinarias y de los animales que allí se mantengan.

La Ley Impositiva determinará bajo qué condiciones y circunstancias quedarán sin efecto o en suspenso los recargos previstos en el presente artículo, así como la exención establecida en el artículo 111 de este Código.



Art. 100.- Las propiedades cuyos propietarios sean considerados ausentes en los términos del artículo 92 de este Código pagarán un adicional sobre el impuesto inmobiliario más los recargos que le pudieren corresponder, cuyo monto será fijado por la ley impositiva. Dicho recargo se abonará desde el primero de enero del año en que el propietario salga del país hasta el 31 de diciembre del año en que el ausente regrese definitivamente.

Art. 101.- El impuesto, sus recargos –excluidos aquéllos por mora- y los adicionales establecidos en este Título no podrán exceder del treinta y tres por ciento (33%) de la renta presunta del inmueble o de su renta real, en caso que se encontrase arrendado en su totalidad exclusivamente a dinero y el precio del arrendamiento estuviese pagado oficialmente.

Para la determinación de la renta presunta se seguirá el sistema establecido en el artículo 116 de este Código.

Para el caso de ausentismo, este límite se elevará hasta el cincuenta por ciento (50%)

Art. 102.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imposables que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por parte de la Dirección.

Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones impositivas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los contribuyentes y demás responsables**

Art. 103.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título los propietarios de los inmuebles o sus poseedores a título de dueño.

Se considerarán poseedores a título de dueño:

1º) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en la Dirección General de Inmuebles.

2º) Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio, como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.

3º) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción treintaenal.

Art. 104.- En los casos de ventas de inmuebles contemplados en el artículo precedente, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Art. 105.- Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado o viceversa la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a partir de la fecha del vencimiento de la cuota de pago inmediata posterior al otorgamiento del acto.

Art. 106.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto del impuesto inmobiliario, o los graven con derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto inmobiliario y accesorios que resultare adeudarse hasta el año de celebración del acto inclusive, quedando facultados a retener de los fondos de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Sexto del Libro Primero de este Código.

Art. 107.- Al solicitar cualquier inscripción en los Registros a cargo de la Dirección General de Inmuebles que se vinculen con la propiedad raíz, excepto cuando se trate de la anotación de embargos e inhibiciones y litis, los interesados deberán acreditar simultáneamente el pago del impuesto y sus accesorios fijados por este Título correspondientes al inmueble respectivo, hasta el año en que se solicite la inscripción, inclusive.

Art. 108.- Cuando se rematen judicialmente bienes inmuebles y el bien subastado adeudare por los impuestos previstos en este Título un valor que, agregando a los gastos que fueren preferentes al impuesto, no alcanzara a ser cubierto con el precio de venta, el Fisco tendrá derecho a adjudicarse el inmueble por el valor de los gravámenes adeudados, tomando a su cargo el pago de los gastos que tengan preferencia sobre los impuestos.

Los jueces antes de aprobar el remate deberán dar vista del mismo al fisco, el que dentro del término de tres días deberá manifestar si hace uso de ese derecho, pasado el cual éste caducará.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De las exenciones

Art. 109.- Están exentos del impuesto establecido en el presente Título, además de los casos previstos por leyes especiales:

1º) Los inmuebles de propiedad de la Nación, organismos e instituciones oficiales, siempre que estén afectados al servicio público, y los de propiedad de la Provincia o sus municipalidades, cualquiera sea su destino;

2º) Los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias;

3º) Los inmuebles de propiedad o en uso, usufructo o arrendamiento de las Comisiones de Fomento oficialmente reconocidas, y de las asociaciones o sociedades con personería jurídica que tengan fines de asistencia social o educación pública;

4º) Los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines:

a) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades, institutos educacionales y de investigaciones científicas.

b) Deportes y fomento rural.

c) Servicios de salud pública y de asistencia social.

5º) *Derogado por Art. 1º de Ley 4078/1965.*

6º) Las propiedades de las entidades cooperativas, asociaciones mutualistas y sindicatos obreros, así como la sede de los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.

Art. 110.- El valor de lo que se edifique con destino a viviendas, hasta un máximo de ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie cubierta, no se computará a los fines de la aplicación del impuesto, hasta transcurridos cinco (5) años de su habilitación.



Art. 111.- No tributarán el recargo previsto en el artículo 99 las parcelas baldías de una superficie no mayor de cuatrocientos (400) metros cuadrados, siempre que su titular no tenga otros bienes inmuebles en la provincia.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la base imponible**

Art. 112.- La base imponible del impuesto inmobiliario establecido en el presente Título, está constituido por la valuación de los inmuebles, determinada por la Dirección General de Inmuebles con arreglo a las normas que establece este Código.

Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles rurales y subrurales no se computarán las mejoras afectadas directamente a la explotación de los mismos, pero se tomará en cuenta toda otra obra o construcción que exista en ellos, así como los edificios o instalaciones industriales.

Art. 113.- La determinación del avalúo que se atribuya a los inmuebles se efectuará teniendo en cuenta los siguientes valores:

1º) Directo: Que corresponderá al valor venal de la tierra y al valor intrínseco de las construcciones, mejoras y cosas corporales muebles consideradas inmuebles por adherencia, destinación o radicación. Las plantaciones aún de carácter permanente no se computarán como mejoras.

2º) Indirecto: Que corresponderá a la renta real o presunta del bien.

Art. 114.- El justiprecio del valor venal de la tierra libre de mejoras se efectuará sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

1º) Estadística de los precios de ventas o expropiaciones en la zona, durante los tres años anteriores inmediatos;

2º) Consultas a personas o entidades de la zona, que realicen o intervengan en transacciones inmobiliarias;

3º) Forma, dimensiones, medidas perimetrales, ubicación y situación altimétrica;

4º) Condiciones topográficas, agrológicas, edafológicas e hidrológicas del suelo y del subsuelo; su destino normal y características meteorológicas de la zona, cuando se trate de parcelas suburbanas, subrurales y rurales.

Art. 115.- El justiprecio del valor intrínseco de las mejoras se realizará considerando los siguientes elementos de juicio:

1º) Tipo, características, categoría, destino, uso y valor de las construcciones en general.

2º) Valor de los bienes muebles por accesión, como ser instalaciones y maquinarias.

3º) Desvalorización normal de los elementos precedentemente nombrados, por uso o depreciación por antigüedad.

4º) Estado de conservación de los elementos citados como consecuencia de la acción de los agentes atmosféricos y del uso.

Art. 116.- Para la determinación de la renta presunta se tendrá en cuenta:

1º) En las parcelas urbanas para cada tipo, categoría y destino:

a) La renta bruta real registrada dentro de la zona o manzana por inmueble cuyo valor, destino, tipo de construcción, conservación y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

antigüedad, guarden relación de semejanza con aquel cuya renta se quiere calcular.

b) Los gastos por impuestos inmobiliarios, tasas por servicios y los gastos de conservación y mantenimiento, así como también reposición del capital invertido.

2º) En las parcelas rurales, para cada tipo particular de explotación:

a) El valor bruto corriente de los arrendamientos rurales para campos o fincas cuyo valor, destino, tipo de mejoramiento y clase de explotación guarden relación de semejanza con aquel cuya renta desea determinarse.

b) Los gastos en concepto de impuestos, contribuciones, tasas, mantenimiento y conservación.

3º) Para las parcelas suburbanas y subrurales, según corresponda, se adoptarán procedimientos y métodos mixtos, dentro de los principios enunciados precedentemente.

Art. 117.- La valuación general de los bienes raíces situados en la Provincia se dispondrá cada diez (10) años, teniendo vigencia los valores resultantes a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fuera dispuesta, aún cuando las operaciones se terminaran con posterioridad a esa fecha.

Art. 118.- Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen:

1º) Modificación de la parcela por subdivisión o reunión;

2º) Adquisición o supresión de mejoras, refacción o cualquier otra clase de transformación;

3º) Error de hecho en la individualización o valuación parcelaria.

En los casos de los incisos 1º) y 2º), la nueva valuación se determinará utilizando los valores básicos establecidos para la última valuación general, rigiendo el nuevo avalúo a partir de la fecha del vencimiento de la cuota de pago inmediata posterior a los cambios que den origen a la rectificación, quedando igualmente modificada desde esa oportunidad la situación impositiva del contribuyente.

En los casos del inciso 3º, los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de la valuación que se modifica.

Art. 119.- La valuación de los inmuebles será fijada por resolución expresa de la Dirección General de Inmuebles, debiendo comunicarse dicho pronunciamiento al interesado, haciéndole entrega de una copia de la misma, en la forma determinada en este Código.

Art. 120.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Inmuebles fijando valuaciones, los contribuyentes podrán interponer, dentro de los quince (15) días de notificados, recursos de apelación ante una Junta de Valuaciones, que tendrá su asiento en la sede de aquella Repartición y estará integrada por los miembros de la Junta de Catastro a que se refiere el artículo 153 de la Ley 1.030, por el señor Director General de Rentas, o quien legalmente lo reemplace, y por dos representantes de los contribuyentes. La presidencia del organismo será ejercida por el señor Director General de Inmuebles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Los representantes de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Rentas, y durarán en su cargo un año, pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo. El cargo de representante será obligatorio y gratuito.

Art. 121.- La Junta de Valuaciones sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros titulares o suplentes, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate. Para el cometido que le encomienda este Código, el dictado organismo deberá realizar como mínimo una reunión mensual, labrándose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto, con su respectivo fundamento.

Para cada reunión, sus miembros deberán ser citados por carta certificada con aviso de retorno, con trascipción del orden del día a tratarse del cual no se podrá apartar la Junta.

Art. 122.- El recurso de apelación deberá ser presentado ante la Dirección General de Inmuebles, personalmente o por carta certificada con aviso de retorno. Presentado el recurso la Dirección General de Inmuebles deberá remitirlo a la Junta de Valuaciones, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación y las actuaciones respectivas, dentro de los quince (15) días de su recepción.

Art. 123.- Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender en los recursos contra pronunciamientos de la Dirección General de Inmuebles fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas dentro de los cinco días de dictadas a la citada repartición, quien las comunicará a los interesados mediante la entrega de una copia de la misma en la forma provista por este Código.

Art. 124.- La Junta de Valuaciones a que se refiere el artículo 120 podrá, a solicitud de la Dirección General de Inmuebles, resolver sobre los métodos, procedimientos y valores básicos a utilizar con carácter general en la valuación de bienes raíces. Las resoluciones que en esta materia dicte el organismo mencionado serán definitivas e inapelables.

Art. 125.- Todas las resoluciones firmes y definitivas que fijen valuaciones deberán ser notificadas de inmediato por la Dirección General de Inmuebles a la Dirección General de Rentas.

Asimismo dichas reparticiones deberán comunicarse recíprocamente toda modificación vinculada a inmuebles que sea de su conocimiento, con expresa indicación de todos los datos e informaciones que posean al respecto.

Art. 126.- Los contribuyentes del impuesto establecido por este Título están obligados a denunciar a la Dirección General de Rentas todos los bienes raíces que posean en la Provincia, como así también facilitar a dicha repartición todas las informaciones que ésta les solicite.

Asimismo dichos responsables deberán comunicar a la mencionada dependencia todas las modificaciones que se introduzcan en los inmuebles y que incidan en su valor, dentro de los sesenta (60) días de producidas las mismas.

Igual obligación incumbe a los profesionales que intervengan en la realización de las aludidas modificaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 127.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores deberán facilitar la entrada a las fincas respectivas a los funcionarios de la Dirección General de Inmuebles a cargo de la valuación del bien.

Art. 128.- A los efectos del artículo 100 de este Código los contribuyentes en él comprendidos, representantes o administradores, deberán comunicar a la Dirección su domicilio o residencia.

Art. 129.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 126 y 127 será juzgado con arreglo a lo dispuesto por los artículos 33 a 36 de este Código, según corresponda.

En estos casos, el órgano de aplicación de dichas disposiciones será la Junta de Valuaciones instituida por el artículo 120. La substanciación y resolución del sumario, como así también la revisión dictada por el cuerpo mencionado serán efectuadas con arreglo a lo dispuesto por el Título Décimo del Libro Primero de este Código.

Las sanciones a que se refiere este artículo son las correspondientes al impuesto inmobiliario y se aplicarán sin perjuicio de las que corresponden por infracción a la ley de Catastro General y Único, conforme con sus disposiciones.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del pago**

Art. 130.- El impuesto, recargos y adicionales fijados por el presente Título deberán ser pagados anualmente en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Ley Impositiva, la Reglamentación o la Dirección.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

#### **Capítulo Primero**

##### **Del hecho imponible**

Art. 131.- Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la provincia de Salta, se pagará anualmente en concepto de licencia un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

La alícuota del impuesto la fijará la ley impositiva, la cual discriminará además las diferentes actividades lucrativas de acuerdo con su naturaleza, fijando la desgravación o el recargo correspondiente.

La mera compra en la Provincia de productos agropecuarios, mineros y forestales y frutos del País producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella se considerará actividad lucrativa sometida al impuesto fijado por este Título.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la base de determinación del impuesto**

Art. 132.- Salvo disposición especial, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas. Cuando se trate de bancos, compañías de seguros, de capitalización y de ahorro, el gravamen se calculará con arreglo a los ingresos obtenidos en el ejercicio comercial cerrado en el año inmediato anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

En las actividades lucrativas iniciadas en el año fiscal el impuesto a abonarse será el establecido como mínimo por la ley Impositiva para esa actividad, y será proporcional al período de ejercicio de las actividades gravadas.

Art. 133.- Se considerará ingreso bruto el monto total de las contraprestaciones monetarias realmente recibidas por el contribuyente en concepto de pago de bienes vendidos o cedidos en uso, remuneración de los servicios prestados o retribución de la actividad lucrativa ejercida.

En el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 131 se considerará como ingreso bruto el valor total de los productos adquiridos.

Para los bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, el ingreso bruto estará constituido por los intereses, descuentos, rentas de títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, retribuciones, compensaciones o remuneraciones de servicios percibidos, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de pérdidas y ganancias.

Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de servicios prestados por la entidad. Se conceptuará especialmente en tal carácter, la parte de las primas, cuotas o aportes que se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución. Se computarán igualmente como ingresos brutos los que provengan de las inversiones de las reservas, así como a las utilidades de la negociación de títulos o inmuebles.

Art. 134.- No se computarán en los ingresos brutos:

- 1) El importe de los impuestos y/o contribuciones nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería, y que hayan sido abonados por el fabricante, importador o mayorista matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto y/o contribuciones en la repartición respectiva;
- 2) Las sumas correspondientes a descuentos o bonificaciones que acuerden los vendedores, hasta el máximo que establezca la ley impositiva;
- 3) Las sumas destinadas al pago de siniestros, reservas técnicas o reembolso de capital en los casos de compañías de seguros, y de capitalización y ahorro.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los contribuyentes**

Art. 135.- Es contribuyente del impuesto establecido en el presente Título, toda persona natural o jurídica que ejerza habitualmente una actividad lucrativa gravada.

Son también contribuyentes del impuesto establecido por este Título las personas o entidades con domicilio o sede fuera de la jurisdicción provincial que ejerzan en ella alguna actividad gravada por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, sea en forma separada o parte de un mismo negocio, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro y se aplicará a cada una de ellas la alícuota, recargos, rebaja o exención correspondientes. Si el contribuyente careciera de elementos que permitan esa discriminación, el impuesto se determinará considerando la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

totalidad de sus ingresos como correspondientes a la actividad sujeta al tratamiento fiscal más gravoso.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Impuesto mínimo**

Art. 136.- La Ley impositiva fijará el impuesto mínimo que deberá pagarse por el ejercicio de las actividades gravadas.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **De las exenciones**

Art. 137.- Están exentas del pago del impuesto establecido por este Título, además de las eximidas por leyes especiales las siguientes actividades:

- 1) Las ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás dependencias estatales de servicios públicos;
- 2) Las ejercidas con remuneración fija o variable en relación de dependencia por cuenta ajena;
- 3) Las cumplidas por empresas que impriman diarios o periódicos exclusivamente;
- 4) La explosión minera, agrícola o ganadera, primaria o extractiva y la compraventa de hacienda de invernada;
- 5) La explotación e industria forestal;
- 6) Las efectuadas por molinos harineros, por establecimientos de higienización o tratamiento de la leche fresca y caseína y fábricas de manteca y crema;
- 7) Las manuales ejercidas en forma unipersonal o familiar;
- 8) Las ventas de diarios y periódicos;
- 9) Las actividades de enseñanzas;

Art. 138.- No se aplicarán recargos a la venta de vinos; sidras y cervezas únicamente como complemento de la comida en hoteles, restaurants, casa de comida y pensiones, sin servicio de bar.

#### **CAPÍTULO SEXTO**

##### **Del pago**

Art. 139.- El pago del impuesto establecido por el presente Título se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la reglamentación o la Dirección.

Art. 140.- Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en este Código con referencia al pago de las obligaciones fiscales, la clausura definitiva o el traslado fuera de la provincia de negocios, establecimientos, oficinas u otros locales donde se ejerzan, las actividades lucrativas gravadas por el impuesto del presente Título, deberán ser precedidas del pago del tributo correspondiente, aún cuando el plazo general para el ingreso del mismo no hubiere vencido. El monto del gravamen se determinará en proporción al total de los ingresos brutos obtenidos en el período previsto en el primer párrafo del artículo 132 y al tiempo de ejercido de la actividad gravada.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencia de fondo de comercio dentro de la Provincia, considerándose en este supuesto que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con las normas del artículo 16 de este Código, no siendo tampoco de aplicación al adquirente lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De las informaciones complementarias**

Art. 141.- Los Jueces notificarán a la Dirección las regulaciones firmes de honorarios que se practiquen en juicio, con indicación de su monto y beneficiario.

## **TÍTULO TERCERO**

### **IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Del hecho imponible y su imposición**

Art. 142.- Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la Provincia de Salta o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancias que se determinen en el presente Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la ley impositiva, en función del monto de la hijuela, legado o donación y del grado de parentesco.

Art. 143.- La ley impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia.

A tal efecto se considerarán actos exteriorizantes:

- 1) La vista de las actuaciones judiciales establecida en el artículo 173 de este Código.
- 2) La iniciación de las actuaciones de oficio por la Dirección para el cobro del impuesto.
- 3) La declaración del contribuyente o responsable en los actos entre vivos, cuando éstos ya se hayan efectuado; o la efectiva realización cuando éstos hayan sido declarados previamente por el contribuyente o responsable.

Art. 144.- Se considerará transmisión a título gratuito gravada por el impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo:

- 1) Las herencias.
- 2) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmuebles en cualquier forma que se realizaren y aunque fueren compensatorios, retribuidos o con cargo.
- 3) Las enajenaciones a título oneroso en favor de descendientes del transmitente o de los cónyuges de aquéllos, siempre que subsista la sociedad conyugal o existan descendientes de dichos cónyuges.
- 4) Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del transmitente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 5) Los derechos de posesión que origine la adquisición de dominio por prescripción, cuando los plazos que para ella señale la ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtenga por los derechos habientes.
- 6) Las transferencias a título oneroso a favor de una sociedad constituida total o parcialmente por los descendientes del transmitante o los cónyuges de aquéllos, siempre que subsista la sociedad conyugal o queden descendientes de dichos cónyuges, salvo cuando se trate sociedades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional número 14.060.
- 7) En ésta constitución de sociedades entre ascendientes y descendientes, los aportes de éstos, siempre que no acrediten en forma fehaciente su propiedad, salvo cuando se trate de sociedades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional número 14.060.

Art. 145.- Quedan igualmente sujetas a este impuesto las transmisiones a título gratuito.

- 1) De derechos reales constituidos sobre bienes situados en la provincia, cualesquiera fuera el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el de exigibilidad de la obligación.
- 2) De participaciones de sociedades o en cualesquiera otra entidad con bienes en la provincia, representada por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuera el lugar en que se encuentren depositadas o en sitio en que deba hacerse efectiva su transferencia, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, lugar de constitución o de ejercicio de sus actividades, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere la Ley Nacional número 14.060.
- 3) De debenturas u obligaciones omitidas por sociedades cuyos bienes estén situados en la provincia o con garantía real sobre bienes ubicados en ella.
- 4) De bienes reservados.

Art. 146.- Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes, deducidos los gananciales. Tratándose de depósitos en dinero en efectivo o en títulos públicos de renta- incluso cédulas o bonos hipotecarios- se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquéllos.

En las sociedades civiles y comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte del activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o de realización efectiva de la transferencia de las acciones o participaciones sociales, excluyendo el capital accionario, sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere la Ley Nacional número 14.060. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades y que provengan de las utilidades acumuladas.

Art. 147.- Salvo prueba en contrario, se considerará que forma parte integrante de la transmisión imponible:

- 1) Los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de un cónyuge, y a la orden del causante.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 2) Los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a la orden recíproca o conjunta.
- 3) Los bienes enajenados a título oneroso, dentro de los seis meses precedente al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo y el destino dado a los fondos, y las extracciones efectuadas dentro de los treinta (30) días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas.
- 4) Los títulos al portador, en tanto no estén comprendidos en las disposiciones de la Ley Nacional número 14.060, que a la fecha del fallecimiento del causante se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquiridos o realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, percibidos sus intereses o dividendos o hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones.
- 5) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento. Se reputarán personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos o legatarios.
- 6) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósita persona, considerándose que existe ésta situación cuando los bienes pasan al descendiente por intermedio de un tercero, persona natural o jurídica, dentro del término de cinco (5) años.

Art. 148.- A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomarán en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores existentes a la fecha de la exteriorización.

Art. 149.- En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso prescindiendo de las participaciones, renunciaciones, acuerdos o convenios entre herederos. Si se instituyeren legados a parientes no se tomará en cuenta la vocación hereditaria.

En los casos de reconocimientos de coherederos, se estará a la resolución judicial.

Art. 150.- Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 151.- Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones a menos que:

- 1) Pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;
- 2) El causante indique que los legados deban ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 152.- En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges o sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes cuando fueren de carácter ganancial.



Art. 153.- Las alícuotas a aplicarse sobre el monto de los bienes a que se refiere el artículo 142 se determinará computando todos los bienes recibidos por el beneficiario en el país o en el extranjero, excluyendo los bienes exentos.

En las transmisiones simultáneas o sucesivas, la alícuota a aplicar se determinará de acuerdo con el monto total de los bienes recibidos o a recibir por el beneficiario. El reajuste del impuesto se efectuará a medida que se realicen aquellas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda abonar en definitiva.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Del contribuyente y demás responsables**

Art. 154.- Son contribuyentes del impuesto establecido por este Título los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión de los bienes transmitidos. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar el pago del tributo, debiendo retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De la base imponible**

Art. 155.- Como valor de los bienes a los efectos del cálculo del impuesto se considerarán los siguientes:

- 1) Inmuebles: La valuación fiscal cuando ella datara de no más de cinco (5) años. En caso contrario se practicará una valuación especial por la Junta de Valuaciones pudiendo el o los interesados designar un representante ante ella a efectos de ser oído, en el plazo que fije la reglamentación. La Junta deberá expedirse en el término de cuarenta y cinco (45) días. Si se hubiese efectuado tasación judicial o extrajudicial por mayor importe, se tomará ésta;
- 2) Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores corporales: el valor asignado por tasación, pero si fueren de escaso valor podrá formularse estimación jurada;
- 3) Semovientes: El valor de la tasación que deberá realizarse simultáneamente con el inventario, conteniendo detalles de raza, clase, edad, estado, marca o señal;
- 4) Derechos creditorios con garantía real: El valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado;
- 5) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado; en defecto de documentos así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, podrá formularse estimación jurada;
- 6) Títulos de rentas: El promedio de las cinco últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaren; si no se cotizaren se procederá a su tasación;
- 7) Acciones de entidades privadas: El valor resultante por la aplicación de las mismas normas del inciso anterior;
- 8) Establecimientos industriales y comerciales: El valor resultante de acuerdo con el balance fiscal respectivo. Dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y además, valor de “llave” de nombre o enseña comercial y de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procedería tomar conforme con este Código, ellos serán computados por el valor de libros;

- 9) Sociedades civiles y comerciales: El valor resultante por aplicación de las mismas normas del inciso anterior;
- 10) Bienes incorpóreos: El valor de tasación o el resultante de libros si ésta fuera mayor;
- 11) Bienes explotados sujetos a agotamiento: El valor de estimación jurada;
- 12) Dinero: Para las monedas extranjeras y las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de su conversión, según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes, o de tasación si no se cotizaren. Para la memoria metálica: Su valor de plaza según cotización a la fecha de la exteriorización, o de tasación si no se cotizaren.

La Dirección podrá impugnar las estimaciones juradas efectuadas con arreglo a lo previsto por los incisos 2º), 5º), y 11) cuando a su juicio no se ajusten a la realidad.

Art. 156.- Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computará como valor para la determinación del tributo, los siguientes:

- 1) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales, semovientes y útiles o enseres rurales cuando se obtuviera en remate público judicial o en remate feria, según corresponda;
- 2) El precio de venta de los mismos bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal y a la tasación, en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial;
- 3) El precio de venta de las acciones y títulos de rentas, solamente cuando hubieren sido subastadas en bolsas de comercio autorizadas;
- 4) El valor de licitación o adjudicación de los bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal o tasación.

Art. 157.- En el caso de inmuebles adquiridos por mensualidades, se computará como valor de los bienes a los efectos del cálculo del impuesto el monto abonado por el causante.

Art. 158.- Se considerará valor del usufructo vitalicio el resultante de aplicar sobre el valor del bien respectivo, los siguientes porcentajes:

Edad del usufructuario	Cuota
Hasta 30 años	90%
Más de 30 hasta 40 años	80%
Más de 40 hasta 50 años	70%
Más de 50 hasta 60 años	50%
Más de 60 hasta 70 años	40%
Más de 70 años	20%

Art. 159.- Se considerará valor del usufructo temporario el veinte por ciento (20%) del valor total del bien respectivo por cada período de diez (10) años de duración sin computar fracciones. Cuando el usufructo fuera por un tiempo mayor de cuarenta años, se aplicará la regla del artículo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 160.- En los casos de usufructo conjunto para la determinación de su valor se procederá en la siguiente forma:

- 1) Si es sin derecho de acrecer, se aplicará la regla de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario. Si no hay determinación de parte se considerará que cada uno recibe una cuota parte igual;
- 2) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha, con arreglo a lo previsto por los artículos 158 y 159.

Art. 161.- El valor de la nuda propiedad será la diferencia existente entre el valor total del bien y el del correspondiente usufructo.

Art. 162.- Cuando el transmitente transfiera la nuda propiedad y se reserve para sí el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno.

Art. 163.- El valor de los derechos de uso y habitación se determinará con arreglo al valor locativo del bien y al número de años por el que se constituye el derecho hasta un máximo de veinte años. Los derechos de uso o habitación vitalicios serán considerados como constituidos por veinte años a los efectos de la determinación de su valor.

Art. 164.- Para la determinación del valor imponible en los casos de legados de renta se aplicará sobre los bienes que constituye el capital las normas de los artículos 158 a 160, inclusive. Cuando no se pudiere establecer el capital afectado se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al seis por ciento (6%) anual.

Art. 165.- Para la aplicación del impuesto se practicarán las siguientes reducciones, sobre el haber transmitido:

- 1) Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento, debidamente probadas;
- 2) Los gastos funerarios por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante;
- 3) Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá solo la parte incobrable;
- 4) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito exigiéndose fianza por el tributo correspondiente hasta esa oportunidad;
- 5) Los cargos;
- 6) El quince por ciento (15%) del haber neto transmitido en concepto de gastos y honorarios correspondientes al trámite del juicio, cuando se trate de sucesiones por causa de fallecimiento.

Art. 166.- Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles;

- 1) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios con excepción de los del cónyuge superviviente por el valor de sus bienes propios;
- 2) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios.

Art. 167.- Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 165 se aplicarán las siguientes normas:

- 1) Las deudas del carácter ganancial serán deducidas, en primer término, de los bienes gananciales, salvo el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes;



- 2) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inicio anterior;
- 3) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas; y los que no tengan ese carácter con posterioridad.

Art. 168.- Los terceros beneficiarios de los cargos a que se refiere el artículo 165, inciso 5º), abonarán el impuesto establecido por este Título de acuerdo con el valor de aquel, considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **Recargo y exenciones**

Art. 169.- Cuando el beneficiario de la transmisión se encuentre en la situación prevista en el artículo 92 del Libro Primero de este Código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto se abonará con un recargo que será fijado por la Ley Impositiva.

Art. 170.- Están exentas de impuestos:

- 1) Las transmisiones a favor del Estado Nacional y el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las Municipalidades de la Provincia y de las iglesias de los distintos cultos establecidos en el país;
- 2) Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen los Estados Nacional y Provincial y las municipalidades de la Provincia;
- 3) Los bienes transmitidos con destino a fines benéficos, culturales o científicos, que por disposición del causante o transmitente, se apliquen a obras dentro del territorio de la Provincia y que correspondan a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto;
- 4) Las transmisiones de sepulcros, mientras no sean materia de enajenación;
- 5) La transmisión de colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural, mientras no sean materia de enajenación siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza científica dentro del territorio de la Provincia;
- 6) La transmisión de derechos de propiedad literaria o artística;
- 7) Las hijuelas, legados, donaciones y anticipos que no excedan del límite que fije la Ley Impositiva, computando a tal efecto los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión;
- 8) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos como tales por declaración judicial, hasta la suma que fije la Ley Impositiva;
- 9) Las indemnizaciones, pensiones o devoluciones de aportes provenientes de las leyes de previsión social y los seguros;
- 10) La transmisión por causa de muerte a favor de ascendientes, cónyuges o descendientes del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que se trate del único bien inmueble de la sucesión y que la valuación del mismo no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva;





11) La transmisión de acciones de sociedades de capital comprendidas en la Ley Nacional número 14.060.

## CAPÍTULO QUINTO

### De la tutela del crédito fiscal

Art. 171.- La determinación de la obligación fiscal será efectuada por la Dirección:

- 1) En el juicio sucesorio, de inscripción o de protocolización que tramite en jurisdicción de la Provincia cuando se trate de transmisiones por causa de muerte;
- 2) En el documento que exteriorice la transmisión, tratándose de actos entre vivos.

En ambos casos él o los beneficiarios deberán presentar una declaración jurada que indique el monto de los bienes transmitidos y el importe del impuesto correspondiente.

Art. 172.- A los efectos de la determinación impositiva en todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión, se tendrán en cuenta los siguientes informes, sin perjuicio de otros que se estimen convenientes:

- 1) De la Dirección General de Inmuebles sobre bienes del causante y su cónyuge;
- 2) De la Dirección General de Rentas, sobre el ganado que el causante o sus cónyuge tenían al día del fallecimiento, con expresión de número, clase y raza;
- 3) Del expendedor de guías del lugar en que están situados los bienes sobre las guías para frutos o hacienda expedidas con posterioridad a dicho fallecimiento, con la especificación correspondiente;
- 4) De los bancos o personas naturales y jurídicos que habitualmente operen con depósitos o cuentas corrientes, del lugar donde se domiciliaba el causante, acerca de la existencia de valores, depósitos o créditos a favor de aquel o de su cónyuge.

La Dirección podrá prescindir de los informes mencionados en los incisos precedentes cuando a su juicio tal temperamento no perjudique al interés fiscal.

Art. 173.- En los juicios sucesorios de inscripción o de protocolización y, en general, en todos los casos en que se presume la existencia en una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista a la Dirección. Esta repartición será parte necesaria en el juicio a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades de iniciar o instar el trámite judicial.

De las diligencias de inventario y tasación practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección en todos los casos.

Art. 174.- La determinación del impuesto deberá solicitarse indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarias a tal fin.

Los expedientes serán entregados a la Dirección a ese efecto por el término de quince (15) días y, transcurrido este plazo, el juez, de oficio, intimará la devolución de los autos dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 175.- Los escribanos públicos y demás funcionarios deberán comunicar a la Dirección todos los actos en que intervengan que exterioricen transmisiones de bienes sujetas al impuesto fijado por éste Título, en la forma y oportunidad que determine la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

reglamentación o la Dirección, debiendo retener, en su caso, el impuesto correspondiente en la forma prevista por el artículo 154.

Art. 176.- Todas las reparticiones públicas, bancos y personas naturales o jurídicas están obligadas a facilitar cualquier información que sobre los bienes del causante les solicitaren los señores jueces o la Dirección.

Art. 177.- No se autorizará la inscripción en el registro respectivo de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos ni la disposición de bienes hereditarios sin la previa constancia del pago del impuesto o exención en su caso; la Dirección podrá autorizar la inscripción o ventas parciales siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago del gravamen.

Art. 178.- Los secretarios actuarios no otorgarán copias de declaratoria de herederos, hijuelas o de testamentos, sin que previamente se haya satisfecho o afianzado el impuesto establecido por este Título.

Art. 179.- La manifiesta morosidad de los herederos o beneficiarios para formular la declaración de bienes del causante, dará lugar a que la Dirección tome directa intervención, solicitando el nombramiento del perito inventariador sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder con arreglo a lo dispuesto por este Código.

## CAPÍTULO SEXTO

### Del pago

Art. 180.- El pago del impuesto deberá ser efectuado:

- 1) En los actos entre vivos dentro de los quince (15) días de su realización o de notificada la resolución recaída en la consulta formulada ante la Dirección;
- 2) En las transmisiones por causa de muerte, dentro del año del fallecimiento del causante,
- 3) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisional de los bienes. Si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, el otorgamiento de dicha posesión a sus sucesores no será considerado como una nueva transmisión a título gratuito.

Art. 181.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título Decimo del Libro Primero de este Código, no se considerará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la Dirección, la que otorgará comprobante cuando le fuera solicitado.

Esta conformidad se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia de impuesto, aplicando además la alícuota que en definitiva corresponda, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos;
- 2) Cuando dentro de los tres años de la aceptación del pago por la Dirección General se tazaren, vendieren, licitaren o adjudicaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación, rigiendo esta disposición en tanto no se haya efectuado partición de la herencia;
- 3) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y en general cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

En los casos de transmisión por causa de muerte, cuando correspondiere reajustar el impuesto ya abonado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º de este artículo, los



intereses se liquidarán a partir de la fecha de la tasación, enajenación o adjudicación o de la aprobación judicial si estuvieren sujeta a ella.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **Otras disposiciones**

Art. 182.- En los casos de mora en el pago del impuesto que corresponda por transmisión por causa de muerte, no serán de aplicación los recargos previstos en el artículo 32 de este Código; pero si los intereses establecidos en el artículo 64 y aun cuando el acto de la transmisión hubiese ocurrido fuera de la Provincia.

Art. 183.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán juzgadas con arreglo a lo dispuesto por el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

Art. 184.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección al entender en la determinación del impuesto establecido por este Título o en la aplicación de sanciones por infracciones a su régimen, podrán interponerse los siguientes recursos:

- 1) Los de reconsideración o revocatoria y apelación que establece el Título Noveno del Libro Primero de este Código.

Quando se trate de pronunciamientos dictados en transmisiones exteriorizadas fuera de juicio, siguiéndose al respecto el procedimiento previsto por dicho Título;

- 2) Los recursos de reconsideración, revocatoria y contencioso que establece el Título mencionado precedentemente, debiendo la causa y sin previo pago del impuesto, cuando se trate de substanciarse éste último ante el mismo juez que entiende transmisiones exteriorizadas en juicios.

Art. 185.- Cuando correspondiere iniciar juicio de apremio y existiere expediente judicial en trámite dentro de la jurisdicción provincial, la demanda se radicará ante el mismo juez. En caso contrario se aplicarán las disposiciones del Título Decimo Primero del Libro Primero de este Código.

Art. 186.- El plazo establecido en el inciso 2º del artículo 180 regirá para todas las transmisiones de bienes a título gratuito sea cual fuere la fecha en que se hubiese exteriorizado.

## **TÍTULO CUARTO IMPUESTO DE SELLOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO De los hechos imposables**

Art. 187.- Por los actos, contratos y operaciones comprendidos en las disposiciones de este Código y la ley impositiva que se realicen en el territorio de la provincia, como así también por los escritos que se presenten a las autoridades públicos y las actuaciones que ellos originen, se pagará el impuesto que establece este Título, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la ley Impositiva.

Art. 188.- Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ellas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia.

Salvo los casos previstos por este Código o leyes especiales, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto.

Art. 189.- Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Art. 190.- Los gravámenes establecidos en virtud de este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 191.- Los actos contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde el acto de su perfeccionamiento. A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se acepta una oferta transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales.

Las demás cartas u otros o documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas en juicio. En estos casos no se pagará más que uno solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Se hallan igualmente sujetos al impuesto las propuestas o presupuestos, suscriptos por el aceptante desde la fecha de su firma por éste.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 192.- En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 193.- No constituyen hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles.

Art. 194.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 195.- Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los contribuyentes y demás responsables

Art. 196.- Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos u originen las actuaciones previstas por este Título.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 197.- Si en la relación del hecho imponible intervienen dos o más personas y algunos de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

Art. 198.- Las personas físicas, bancos, sociedades, empresas y compañías de seguros, que realicen los hechos imposables previstos por el presente Título, efectuarán el pago del impuesto correspondiente por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca este Código, leyes especiales o la reglamentación. A tal efecto, son responsables directos del pago total de los gravámenes respectivos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Actos, contratos y operaciones**

Art. 199.- En toda transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia de Salta a título oneroso, se liquidará el impuesto de sello pertinente sobre el precio convenido. Si no se fija precio o cuando el precio estipulado sea menor, se tomará la valuación fiscal practicada a los efectos del impuesto inmobiliario como base para la determinación del gravamen, salvo el caso de ventas en remate judicial o de instituciones oficiales que otorguen préstamos hipotecarios.

Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nuda propiedad.

En los casos de compra venta voluntaria o forzosa, o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades, salvo convención en contrario.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

Art. 200.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción al valor económico de la parte que sea materia del contrato.

Art. 201.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, si éste fuera mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes, el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta fuese de inmueble por muebles y/o semovientes, el impuesto se determinará con arreglo a la valuación fiscal de aquéllos o al valor asignado a los bienes, si éste fuese mayor.

Art. 202.- Cuando se celebren actos o contratos referidos a inmuebles situados parte en jurisdicción de la provincia y parte fuera de ella y no se establezca su valor económico, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, el impuesto se aplicará solamente sobre la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia.

Art. 203.- Cuando se celebren actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles ubicados fuera de jurisdicción provincial, se pagará solamente el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 204.- En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima de seis por ciento (6%) anual de la valuación fiscal, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.

Art. 205.- En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 206.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la valuación fiscal, correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido cuando éste fuere mayor al de la referida proporción.

Al efectuarse la transferencia de dominio del bien deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso.

Art. 207.- En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencia o prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o los valores convenidos si éstos fuesen mayores.

Art. 208.- En los contratos de locación, de suministro de energía, gas y servicio telefónico, y, en general, los de ejecución sucesiva, pagos periódicos y otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de dos (2) años.

Art. 209.- En los contratos o pólizas de seguro el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total de los mismos, con excepción de los de vida que se aplicará sobre el monto asegurado.

Art. 210.- Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

1º) Cuando la prórroga debe producirse por el solo silencio de las partes, y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considerará como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial;

2º) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada;

3º) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 211.- Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa que deberá formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, dentro del término perentorio de quince días de su presentación, en cuyo caso la practicará de oficio sobre la base real o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento del acto. A esos efectos las dependencias técnicas de la provincia y reparticiones autónomas asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, de acuerdo con la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operación resultara un impuesto mayor, en cuyo caso se abonará éste.

Art. 212.- El impuesto a los contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, sea cual fuere la naturaleza de los bienes que concurren a formarlo y el lugar donde se encuentren.

Las ampliaciones de capital pagará el gravamen solamente sobre el importe del aumento.

Las otras modificaciones del contrato que no importen cambio de la razón social o cuando este cambio no implique la modificación de la naturaleza jurídica del contrato, o la prórroga de su vigencia, no pagarán nuevo impuesto aunque se incorporen otros socios.

Art. 213.- Las sociedades existentes fuera de la provincia, sólo pagarán el tributo cuando, con el fin de establecer en esta jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

En estos casos, el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Art. 214.- La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido previsto en la Ley, contrato o estatuto de la sociedad primitiva, no pagará nuevo impuesto.

Cuando la transformación no haya sido prevista o habiéndolo sido al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad, se sustituyan o ingresen nuevos socios, se pagará el impuesto que corresponda por la constitución de la nueva sociedad.

Art. 215.- En la disolución y liquidación de sociedades, retiro, venta o transferencia de cuotas sociales, se aplicará el impuesto sobre el haber que se adjudican los socios o el valor asignado a la transferencia, sea cual fuere la naturaleza de los bienes que se adjudiquen y el lugar donde se encuentren.

Cuando se retiren, vendan o transfieran cuotas sociales, el impuesto deberá pagarse solamente por la parte que retire, venda o transfiera el socio saliente.

Si la disolución de la sociedad fuere total, por estar formada por dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el haber total de la sociedad.

Art. 216.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de cualquier naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas en su capital social.

Art. 217.- Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

contrario el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento del capital autorizado.

Art. 218.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva.

Art. 219.- Los depósitos monetarios, créditos o autorizaciones para girar en descubierto, deberán pagar el impuesto con arreglo a lo previsto por la Ley Impositiva y las siguientes disposiciones:

1º) Las concesiones o apertura de crédito o autorizaciones para girar en descubierto siempre que se encuentren instrumentadas, abonarán un gravamen que será aplicado sobre el importe total acordado.

2º) La utilización de los créditos en descubierto no documentados, los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés, pagarán un impuesto que se calculará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos, y se aplicará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

Art. 220.- En los contratos de préstamos comercial o civil garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en la provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 221.- En toda inscripción o cancelación de las mismas que se practique en los Registros correspondientes, el impuesto se liquidará sobre el monto de la operación.

Art. 222.- En la aprobación de mensuras e informaciones sobre las mismas efectuadas por la Dirección General de Inmuebles, el gravamen se aplicará sobre la valuación fiscal de los inmuebles.

Art. 223.- En los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario, arrendatario, o dador aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los proceos, impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al seis por ciento (6%) de la valuación fiscal, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al seis por ciento (6%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Actuaciones administrativas**

Art. 224.- Salvo disposición, contraria, todas las actuaciones ante la administración pública deberá realizarse en papel sellado del valor que determina la Ley Impositiva, sin perjuicio del tributo que establezca dicha ley en concepto de derechos por los servicios



de inscripción, información u otorgamiento de permisos de habilitación, que presten las reparticiones públicas.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**Actuaciones judiciales**  
**A) Sellado de actuaciones**

Art. 225.- Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellado del valor que determine la Ley Impositiva la que también fijará el tributo aplicable a los distintos actos o procedimientos judiciales que sean pasibles de gravamen especial.

Art. 226.- Los funcionarios públicos, administrativos y judiciales, los árbitros y arbitradores, los tutores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocatorias de acreedores y quiebras y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por parte de quien corresponde con arreglo a la liquidación de costas.

Art. 227.- En los casos de condenación en costas el vencido no exento deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exoneración, no hubiere satisfecho la otra parte.

Art. 228.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación del impuesto adeudado que no se hubiera satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago dentro del término establecido en el artículo 262.

**B) Impuesto de Justicia**

Art. 229.- Además del impuesto a las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante la justicia estarán sujetos al pago del impuesto de justicia que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma:

1º) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria.

2º) En los juicios de desalojo de inmuebles, en relación al importe de un año de alquiler.

3º) En los juicios ordinarios, posesorias o informativos de posesión que tengan por objeto inmuebles, sobre la base de la valuación fiscal.

4º) En los juicios sucesorios, en relación con el monto del activo existente en el país que resulte de la liquidación practicada para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

En el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhorto se tomará el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independiente sobre el haber de cada una de ellas.

5º) En los juicios de convocatorias de acreedores, liquidación sin quiebra, de quiebra o concurso civil, se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor.



6º) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, se aplicará el impuesto sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra.

7º) En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, se tomará como base el importe de la deuda.

8º) En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, se abonará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva, salvo que el impuesto aplicable sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esa cantidad.

Art. 230.- Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención, aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto hasta el importe que corresponda.

Art. 231.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de establecer el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses y las costas reclamados.

Art. 232.- Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Art. 233.- Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales deba conocer la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieren debido corresponder al conocimiento de la justicia de paz, de actuar; en el sellado que corresponda de acuerdo con la importancia del juicio en esta última.

Art. 234.- Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedará comprendido en ellas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Disposiciones comunes a las actuaciones administrativas y judiciales**

Art.235.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, deberán extenderse en papal sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso, debiendo agregarse además, sellado suficiente para atender, si fuese necesario, el tributo correspondiente a la respectiva resolución.

Asimismo cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito o que se agregue a un expediente, deberá hallarse debidamente repuesto.

Art.236.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo.

Se ordena igualmente la reposición del sellado cuando las actuaciones excedan por su extensión el sellado suministrado por las partes.

Art.237.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin la previa reposición que corresponda, salvo aquellas en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición por quien corresponda.

Art.238.- Los funcionarios intervinientes en las tramitaciones de las actuaciones judiciales o administrativas, deberán inutilizar, con la firma los sellados que se agreguen en concepto de reposición.

Art.239.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas como asimismo de los exhortos, certificados oficios, diligencias, edictos, planos, testimonios, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de las actuaciones, aunque no hubieran de incorporarse a los autos o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

expedientes administrativos. No tributarán el sellado de actuación los instrumentos públicos o privados que hallan pagado el impuesto de sellos provincial correspondiente y los que serán expresamente exceptuados del mismo.

Art.240.- Cuando la administración pública actúe de oficio la salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos por este Código y leyes fiscales que no se encontraren comprendidos en la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cuál se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originara resultaran debidamente justificadas.

Art.241.- Las actuaciones judiciales y administrativas no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago del impuesto que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

#### **Registro de Contratos Públicos**

Art.242.- Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de este Código o leyes fiscales cuando les fueren presentados para su agregación o transcripción en el registro a su cargo, por cualquier razón o título bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero de este Código.

En actos casos deberá mencionarse en la escritura respectiva o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes, las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados.

### **CAPÍTULO OCTAVO**

#### **De la base imponible**

Art.243.- La foja de papel sellado contendrá como máximo veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana.

Podrán extenderse en su formato habitual sin aumento de impuesto los instrumentos, contratos o documentos que expresamente determine la reglamentación.

Art.244.- Salvo disposición en contrario, contenida en este Código o en leyes fiscales, en la computación del monto imponible se considerarán siempre como enteros las fracciones de cien pesos moneda nacional (\$100 m/n). Toda fracción de impuesto menor a diez centavos moneda nacional (\$ 0.10 m/n) se completará hasta ese importe.

Art.245.- En los actos, contratos, obligaciones y operaciones cuyo valor económico se encuentre expresado en pesos oro, la conversión se efectuará al tiempo de 2.2727 peso moneda nacional por cada peso oro. Si dicho valor económico se expresare en moneda extranjera el monto imponible será establecido al tipo de cambio vigente en el mercado libre a la fecha del otorgamiento del acto o liquidación del impuesto, según corresponda.

### **CAPÍTULO NOVENO**

#### **De las exenciones**

Art.246.- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

1º) Los estados Nacional y Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas  
y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

los bancos oficiales.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerzan actos de industrias y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos;

- 2º) Las Municipalidades de la Provincia; sus dependencias administrativas y reparticiones autárquicas y las comisiones de fomento oficialmente reconocidas;
- 3) Las asociaciones de asistencia social, culturales y protectoras de animales con personería jurídica, salvo a lo referente al sellado de actuación judicial;
- 4) Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente provincial;
- 5) Las cooperativas y mutuales reconocidas como tales por la autoridad competente;
- 6) Las corporaciones religiosas.

Art.247.- En los supuestos que a continuación se expresan quedan exentos del impuesto, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1º) Los instrumentos y operaciones cuyo valor económico no exceda del monto que fije la Ley Impositiva;
- 2º) De constitución de asociaciones religiosas, culturales y asistencia social;
- 3º) De constitución modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la provincia, siempre que no se transmitan, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen dentro de la provincia.
- 4º) De transformación de sociedades civiles o comerciales en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital o se prorrogue el plazo de duración.
- 5º) Que instrumenten la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales y provinciales, para la adquisición o construcción de viviendas propias en la parte que se halle a cargo del o los beneficiarios del préstamo hasta un máximo de noventa metros cuadrados de superficie cubierta;
- 6º) De protocolización o agregación de documentos que hayan pagado el impuesto correspondiente y la inserción o transcripción en las escrituras públicas de documentos habilitantes;
- 7º) Los instrumentos públicos o privados extendidos por razones de lugar en sellado nacional o de otras provincias, cuando sean presentados ocasional o incidentemente ante una autoridad provincial;
- 8º) Las divisiones o subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos convenidos.
- 9º) De prenda con registro, su inscripción y cancelación, en las que intervengan bancos oficiales de la Nación, de la provincia o entidades públicas nacionales o provinciales.
- 10) Los de suscripción de acciones;
- 11) Los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o a la ganadería mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor;
- 12) Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el Gobierno provincial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 13) Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en certificados de depósitos de mercaderías;
- 14) Las operaciones entre bancos, siempre que no devenguen interés y sean realizadas dentro de la jurisdicción provincial;
- 15) Los depósitos bancarios en Cajas de Ahorros, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses;
- 16) Los depósitos en Cajas de Ahorros o en cuentas personales hechos por los asociados en entidades cooperativas o mutualistas.
- 17) Los conformes de las cuentas que registren crédito en descubierto gravados por este título.
- 18) Los adelantos entre bancos con caución o sin ella;
- 19) Las usuras pupilares;
- 20) Las fianzas que se otorguen en favor de empleados públicos y particulares y de los escribanos de registro en garantía del buen desempeño de sus funciones;
- 21) Los recibos que otorguen las personas asistidas por asociaciones de asistencia social;
- 22) Los recibos que otorguen los empleados públicos por sus haberes y las gestiones y actuaciones de los mismos, relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencias;
- 23) Los recibos de importes percibidos en concepto de pago de la indemnización por accidentes del trabajo, que otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;
- 24) Las cartas poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros a sus causa habitante;
- 25) Los recibos que otorguen los escribanos de registros, procuradores y abogados por las sumas destinadas exclusivamente al pago de impuestos, contribuciones y tasas;
- 26) Las constancias de pago que se consignan en los libros de sueldos y jornales por los establecimientos comerciales o industriales siempre que se otorgue recibo por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias;
- 27) Los vales que no consignan la obligación de pagar sumas de dinero;
- 28) Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas, aún cuando contengan los precios unitarios y hallan sido firmados por el receptor de los productos, y las boletas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de venta al contado realizadas en el negocio;
- 29) Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnet de crédito;
- 30) Las guías de campaña.

Ninguna de las exenciones establecidas por este Código y leyes especiales, salvo expresa disposición en contrario, alcanza el sellado de las fojas de los cuadernos del protocolo de los escribanos, ni a las de los testimonios de escritura pública otorgado por estos.

El Escribano General de Gobierno podrá actuar en papel simple cuando el impuesto correspondiente a esas fojas está a cargo del Gobierno de la Provincia, sus reparticiones o municipalidades.

Art. 248.- Quedan exentos del pago del sellado las siguientes actuaciones administrativas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 1) Presentaciones y peticiones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos y sus resoluciones;
- 2) Comunicaciones obligatorias que las empresas concesionarias de servicios públicos realicen a las autoridades administrativas vinculadas con la concesión;
- 3) Comunicaciones a los poderes públicos que en cumplimiento de la ley respectiva deben hacer los patrones y aseguradores sobre indemnización por accidente de trabajo;
- 4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupan a los que ejercen profesiones literales, cuando sea el interés general de la entidad;
- 5) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causa habitantes;
- 6) Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante las autoridades competentes por cualquier persona o entidad, sobre las infracciones a las leyes obreras e indemnizaciones por despido en la parte correspondiente a la actora;
- 7) Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades de la provincia y las actuaciones que ellos originen;
- 8) Presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas;
- 9) Expedientes de jubilaciones, pensiones y devolución de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
- 10) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración Pública;
- 11) Pedidos de licencia y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten como así también las legalizaciones y trámites pertinentes;
- 12) Actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos;
- 13) Expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos por cobros de subsidios y las actuaciones correspondientes;
- 14) Expedientes sobre pago de subvenciones;
- 15) Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la Caja respectiva para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran;
- 16) Las consultas dirigidas a las Reparticiones públicas;
- 17) Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y escribanos públicos en razón de sus funciones;
- 18) Las declaraciones juradas exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos;
- 19) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pago de impuestos.
- 20) Solicitudes de exención impositivas reconocidas por este Código o leyes especiales y siempre que las mismas se resuelven favorablemente;
- 21) Solicitudes por devolución de impuesto y sus actuaciones siempre que se haga lugar a la misma;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 22) Reclamos sobre valuación y reajuste, siempre que la resolución recaída haga lugar al mismo;
- 23) Actuaciones sobre devoluciones de depósito de garantía;
- 24) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública, siempre que se haga lugar a las mismas;
- 25) Cotizaciones de precios a pedido de Reparticiones Públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
- 26) Actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares;
- 27) Los certificados de domicilio, de buena conducta y de salud;
- 28) Las gestiones promovidas ante las oficinas de Registro Civil;
- 29) Las partidas de nacimiento y matrimonio que se solicite para tramitar la carta de ciudadanía;
- 30) Los testimonios o partidas de estado civil que se soliciten y expiden con el siguiente destino:
  - a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
  - b) Para promover demandas por accidentes de trabajo;
  - c) Para obtener pensiones;
  - d) Para rectificación de nombre y apellido;
  - e) Para fines de inscripción escolar;
  - f) Para funcionarios y empleados del Estado Nacional o Provincial comprendidos en los beneficios del salario familiar.
  - g) Para adopciones y tenencias de hijos;

Art.249.- No pagarán el sellado de inscripción en la Dirección General de Inmuebles las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en las formas de pagos del capital o capital o intereses siempre que no se modifique los plazos contratados.

Art.250.- Se hallan exentas del pago de gravamen previsto en este Título las siguientes actuaciones judiciales:

- 1º) Las promovidas ante la Justicia de Paz cuando el valor del juicio no exceda del límite que fije la ley Impositiva.
- 2º) Las promovida por motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causa habientes.
- 3º) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
- 4º) Los juicios de alimentos, litis expensas y ratificación de partidas del estado civil.
- 5º) Las venias para contraer matrimonio.
- 6º) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza cuando la resolución les sea favorable.
- 7º) Las realizadas por personas que actúen con carta de pobreza.
- 8º) Las actuaciones ante el fuero penal, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectivas las costas. Esta exención no alcanza a los profesionales y peritos que intervengan en el futuro penal cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial, en cuyo caso deberán actuar en el sellado correspondiente. Tampoco



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

alcanzará la exención cuando se litigue como actor civil o querellante. (*Párrafo agregado por el Art. 1 de la Ley 4173/1966*).

- 9º) Las copias de cédulas de notificación que deja en el domicilio de los litigantes.
- 10) Las licitaciones entre herederos.
- 11) Los recursos de habeas corpus cuando la resolución sea favorable.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### Del Pago

Art.251.- El impuesto establecido en este Título será satisfecho dentro de los plazos y en la forma que para cada caso establezca este Código, la reglamentación o la Dirección.

Cuando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales el ingreso del tributo se efectuará en la siguiente forma:

- 1) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo;
- 2) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos casos para la validez de la reposición efectuada, los valores fiscales agregados deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores, salvo el caso de recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en los cuales podrá inutilizarse las estampillas adheridas con la fecha, sello fechador o firma de los otorgantes o de dicha autoridades respectivamente;
- 3) Por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros instrumentos.

Para la determinación del impuesto establecido por el presente Título no se requerirá declaración jurada, salvo disposición expresa al respecto de este Código, de la reglamentación o de la Dirección General.

Art.252.- Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadoras de sellado a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.

Art.253.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establezca la ley impositiva.

Art.254.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará con respecto al original o a una de esos ejemplares, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás deberá reponerse cada hoja con el impuesto que establezca la Ley Impositiva.

En ambos casos a pedido del interesado, las oficinas recaudadoras dejarán constancia en cada copia, en la forma que determine, la Dirección del impuesto satisfecho en el original o en uno de los ejemplares.

Art.255.- Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art.256.- Los actos, contratos o documentos extendidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de esta provincia para tener efecto en ella, pagarán el impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación, y los demás en el momento de ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de esta provincia.

Art.257.- El impuesto correspondiente a los actos y contratos pasados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice, mediante liquidación practicada por declaración jurada en la forma y plazo que establezca la reglamentación o la Dirección.

Art.258.- La Dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los noventa (90) días de presentadas mediante resolución expresa, intimándoles el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los quince (15) días de notificado el respectivo pronunciamiento, bajo apercibimiento de multa.

Cuando se trate de actos comprendidos en el artículo 210 de este Código, la impugnación deberá formularse en el plazo fijado en el mismo.

Contra las resoluciones de impugnación como así también contra las que impongan sanciones por falta de ingresos del tributo en el plazo señalado precedentemente, los interesados podrán entablar los recursos que prevee el Título noveno del Libro Primero de este Código.

Transcurrido los términos establecidos para la impugnación y salvo el caso de manifestación falsa u ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido el que será exigible solidaria o independientemente a las partes que debieron satisfacer el impuesto.

Art.259.- Las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionará la reposición de los sellos en todos los asuntos que tramitan ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado se dará intervención a la Dirección a los efectos de su cobro y de la aplicación de penas si correspondiere en orden a lo previsto por el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

Art. 260.- En las actuaciones judiciales el impuesto de justicia se abonará en la siguiente forma:

- 1) En los juicios ordinarios y ejecutivos, se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones respectivas.
- 2) En los casos de reconvencción se aplicará a la misma las normas para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente de ésta.
- 3) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, o al solicitarse su exención, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.
- 4) En las convocatorias de acreedores y juicio de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse las actuaciones de acuerdo con el activo denunciado por el mismo sin perjuicio del oportuno reajuste del gravamen con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

arreglo al activo aprobado por la Junta de Verificación, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes.

Art. 261.- En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse el impuesto de justicia, éste deberá hacerse efectivo al presentarse la primera petición.

Art. 262.- Los autos que ordenen reposición del sellado de actuación y/o el impuesto de justicia, deberán ser cumplidos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término serán de aplicación en lo pertinente, las disposiciones de los Títulos Octavo, Noveno y Undécimo del Libro Primero de este Código.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **De la devolución**

Art. 263.- El papel sellado en blanco o el que se inutilice sin haber sido firmado, siempre que no contengan raspaduras o la inutilización de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero y no utilizado en su totalidad, podrá ser cambiado hasta treinta (30) días después de vencido el término de su validez por otros u otros por importe equivalente, mediante el pago de veinte centavos moneda nacional (\$ 0.20 m/n) por cada sello inutilizado por valor no mayor de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 m/n) y de cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n) por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expendan libremente al público y que no estuviesen inutilizados, podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

Art. 264.- los sellos que contengan contratos extendidos en dos o más fojas solo podrán ser cambiados cuando se presenten todas sus fojas y siempre que en cada una de ellas se consigne en línea útil, sin raspaduras ni correcciones, la numeración y valor de la siguiente.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

#### **Otras disposiciones**

Art.- 265.- Las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciban en las oficinas públicas de la provincia, como asimismo todo ingreso de dinero al fisco, que no tengan otra forma de recaudación establecido se abonarán en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer exenciones a esta regla.

## **TÍTULO QUINTO IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES**

### **Capítulo Primero Del hecho Imponible**

Art. 266.- Por la extracción y comercialización de los productos -en bruto o industrializados- resultantes de la explotación de bosques fiscales o particulares, situados en la provincia como así también por la comercialización de los productos similares procedentes de otras jurisdicciones que una vez introducidos en la provincia se incorporen a su riqueza, sean consumidas o sometidos a elaboración o transformación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

se pagará un impuesto en la forma y circunstancias que determine el presente Título y de acuerdo con los montos que fije la Ley Impositiva.

**Capítulo Segundo**  
**Del contribuyente y demás responsables**

Art. 267.- Son responsables del impuesto el productor, acopiador, consignatario, depositario, industrial, remitente o introductor de los productos, como así también toda persona que tuviere intervención en la explotación o comercialización de los mismos.

**Capítulo Tercero**  
**Del pago**

Art. 268.- El impuesto a los productos forestales se adeudará desde el momento de su extracción del bosque, salida de fábrica o consumo y se abonará en la forma y tiempo que disponga la reglamentación o la Dirección.

A falta de otros elementos de juicio, la mera entrega a la provincia de los productos a que se refiere este Título será considerado consumo a los efectos de lo previsto por el párrafo anterior.

**Capítulo Cuarto**  
**De la Fiscalización**

Art. 269.- Los productos a que se refiere este Título sólo podrán transitar por el territorio de la provincia cuando se encuentren debidamente amparados por la “Guía Forestal” expedida o visada por funcionarios de la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario debidamente autorizados al efecto.

Los mencionados funcionarios deberán remitir a la Dirección General de Rentas, dentro de los quince primeros días de cada mes, un resumen de las guías expedidas y visadas en el mes inmediato anterior, acompañando las copias respectivas.

Art. 270.- Las personas o empresas que realicen transporte de los productos comprendidos en este Título exigirán a los propietarios o tenedores de dichas mercaderías la entrega de una copia de la “Guía Forestal”. Dichas copias deberán ser remitidas mensualmente por los citados transportistas a la Dirección General de Rentas.

**Capítulo Quinto**  
**De las deducciones**

Art. 271.- Los que elaboren en la provincia productos sujetos al pago del impuesto fijado por este Título podrán deducir del monto del gravamen que con arreglo al mismo deberán abonar por sus productos, el importe correspondiente al impuesto que en concepto de este tributo se hubiera satisfecho por la materia prima utilizada.

**Capítulo Sexto**  
**De las exenciones**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 272.-Están exentos de este impuesto:

1º) El Estado Nacional, el Estado Provincial; las municipalidades de la provincias, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás que presten servicios públicos salvo aquellas que el Estado organice como empresa lucrativa.

2º) Los productos forestales que consumen o utilicen en la respectiva explotación forestal los propietarios de los mismos;

3º) La Leña y el carbón destinado exclusivamente para uso domestico en la provincia.

**Capítulo Séptimo**  
**De las infracciones**

Art.273.- Las infracciones a las disposiciones del presente Titulo serán juzgadas con arreglo a lo dispuesto en el Titulo Octavo del Libro Primero de este Código.

Art. 274.- La falta de pago del impuesto establecido por este Título en los plazos previstos podrá ser motivo para que la Dirección solicite a la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario la denegación del otorgamiento de la “Guía Forestal” a que se refiere el artículo 268 de este código.

**Título Sexto**  
**Impuesto a la Lotería**  
**Capítulo Primero**  
**Del hecho imponible**

Art.275.- Los billetes de lotería que se introduzcan en la provincia para su venta tributarán un impuesto cuyo monto fijara la Ley Impositiva en función del valor del billete.

**Capítulo Segundo**  
**De los Responsables**

Art.276.- Son responsables de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que introduzcan a la provincia billetes de lotería para su venta, como así también quienes los proveen o vendan dentro de su jurisdicción.

**Capítulo Tercero**  
**Del pago**

Art.277.- El pago del impuesto establecido por este Titulo deberá efectuarse mediante habilitación de cada unidad divisible de billetes con valores fiscales o por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial.

La Dirección podrá admitir otras formas de pago cuando, a su juicio, la solvencia y responsabilidad del contribuyente aseguren debidamente la correcta percepción y fiscalización de impuestos

**Capítulo Cuarto**  
**De la devolución**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art.278.- Los responsables de los impuestos podrán solicitar la devolución del tributo correspondiente a los billetes no vendidos en la forma y tiempo que establezca la reglamentación o la Dirección.

**Capítulo Quinto**  
**De las infracciones**

Art. 279.- La tenencia de billetes en la jurisdicción de la Provincia sin el debido comprobante del impuesto se considerará infracción y será juzgada con arreglo a lo previsto por los artículos 36 a 37 de este Código.

Art.280.- Los billetes de loterías a que se refiere el artículo anterior podrán ser objetos de incautación por parte de la Dirección hasta tanto el responsable abone el impuesto y multa correspondiente.

En el caso de que tales billetes resultaran premiados, el importe obtenido se destinará al pago del impuesto y multa adeudados, haciéndose entrega del remate que pudiera existir al interesado, que le fueran secuestrados.

**Título Séptimo**  
**IMPUESTO AL CEMENTO PORTLAND**  
**Capítulo Primero**  
**Del hecho imponible**

Art.281.- Por cada kilogramo de cemento portland que se adquiera o introduzca en la provincia con destino al consumo local, se pagará un impuesto cuyo monto determinará la Ley Impositiva.

**Capítulo Segundo**  
**De los contribuyentes y demás responsables**

Art.282.- Son contribuyentes del impuesto los consumidores del producto y responsables de su pago los vendedores o introductores del mismo.

Art.283.- El impuesto se adeuda desde el momento de salida de la fábrica o introducción a la provincia del producto y será ingresado en la forma y plazo que determinen la reglamentación o la Dirección.

**Título Octavo**  
**IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**  
**Capítulo Primero**  
**Del Hecho imponible**

Art.284.- Por cada libra o kilogramo de combustibles derivados del petróleo que se venda o introduzca en la provincia se abonará un impuesto cuyo monto fijará la Ley Impositiva.

**Capítulo Segundo**



### **De los Contribuyentes y demás responsables**

Art.285.- Son contribuyentes y responsables del pago de este impuesto los vendedores o introductores de los productos a que se refiere el artículo anterior.

#### **Capítulo Tercero Del Pago**

Art.286.- El impuesto se adeuda desde la fecha de comercialización o introducción en la provincia de los productos y su pago se realizará en la forma y tiempo que fije la reglamentación o la Dirección.

### **Título Noveno IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

#### **Capítulo Primero Del hecho imponible**

Art.287.- Por el consumo de energía eléctrica para usos comerciales o industriales suministrada por empresas distribuidoras se abonará un impuesto de acuerdo con las normas de este Título y con arreglo a la alícuota que fije la Ley Impositiva.

Art.288.- La determinación de impuesto se efectuará aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva sobre el monto total facturado a los usuarios por las empresas que suministren energía eléctrica.

#### **Capítulo Segundo De los contribuyentes y demás responsables**

Art.289.- Son contribuyentes del impuesto establecido por este Título los consumidores de energía eléctrica para usos industriales o comerciales.

Las empresas que suministren energía eléctrica actuarán como agentes de retención de dicho impuesto siendo responsables solidarias por su correcto ingreso.

#### **Título tercero Del pago**

Art. 290.- El ingreso del impuesto se efectuará en la forma y tiempo que establezca la reglamentación o la Dirección.

### **TÍTULO DÉCIMO Impuesto por la venta de boletos de carreras de caballos**

#### **Capítulo Primero Del hecho imponible**

Art. 291.- Por la venta de boletos de apuestas mutuas sobre carreras de caballos realizadas en la Provincia o fuera de su jurisdicción se abonará un impuesto cuya alícuota fijará en cada caso la Ley Impositiva.

#### **Capítulo Segundo De los contribuyentes y demás responsables**



Art. 292.- Son contribuyentes responsables del pago de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que, debidamente autorizadas, efectúen la venta de los boletos de apuesta mutuas a que se refiere el artículo anterior.

### **Capítulo Tercero** **Del pago**

Art. 293.- El pago del impuesto establecido por este Título deberá ser efectuado en la forma y tiempo que establezca la reglamentación o la Dirección.

### **TÍTULO DECIMO PRIMERO** **Disposiciones varias**

Art. 294.- Las industrias que en lo sucesivo se instalen en la Provincia con una inversión de activo inicial no inferior a doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 m/n) quedarán exentas del pago de los impuestos establecidos por los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo de este Código, en la siguiente forma:

- 1) Por el término de diez (10) años cuando se trate de actividades industriales que a la fecha de su iniciación no se realicen por otras personas en la Provincia;
- 2) Por término de tres (3) años las que no se encuentran comprendidas en el inciso anterior.

El beneficio a que se refiere el inciso 2º) alcanzará a las industrias ya establecidas que inviertan en el aumento de su capacidad productiva un importe no inferior al veinticinco por ciento (25%) de su capital, en la parte correspondiente a dicha ampliación.

Art. 295.- Aclárase que se encuentran excluidos del presente Código las tasas o contribuciones que corresponda abonar en retribución de los servicios públicos de provisión de agua y energía eléctrica, servicios cloacales, realización de Obras Públicas, arrendamiento de tierras fiscales y concesión de explotación de bosques fiscales u otros similares prestados o efectuados por organismos de la Provincia, que se regirán por su respectivas normas especiales.

Art. 296.- Créanse la cuenta “Dirección General de Rentas” “Fondo de Estímulo” que se acreditará con el cinco por mil (5%) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones cuya percepción efectúe la citada repartición y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la citada dependencia. El monto de los citados premios de estímulo no podrá nunca exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La Tesorería de la Provincia depositará mensualmente en la cita cuenta a la orden de la Dirección General de Rentas el citado importe del cinco por mil (5%), que se calculará sobre el total de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior pero se debitará de la parte de dicha recaudación que se destine a Rentas Generales de la Provincia.

La Dirección reglamentará el otorgamiento de premios de estímulo a su personal y otorgará anualmente, en una o dos cuotas tales beneficios.

La rendición de cuentas del manejo de los fondos a que se refiere este artículo deberá efectuarse en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio. En el caso de existir



excedentes se procederá a su devolución a la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha mencionada precedentemente.

## **TÍTULO DECIMO SEGUNDO**

### **Disposiciones Transitorias**

Art. 297.- En tanto no entre a regir en su totalidad el último avalúo general de bienes raíces dispuestos, a la efectos de la determinación del impuesto inmobiliario, se utilizará el valor fiscal atribuido a los inmuebles para la aplicación del impuesto de la Ley N° 1.328 correspondiente al año 1956 y de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 298.- Las exoneraciones de impuestos, tasas y contribuciones actualmente otorgadas en casos particulares en virtud de leyes de exención referentes a materias comprendidas en este Código continuarán en vigencia durante el término previsto por dichas leyes.

Art. 299.- Las disposiciones del presente Código entrarán a regir del 1° de enero del año 1957.

Art. 300.- El Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas adoptará las medidas pertinentes a efecto de concretar la transferencia a la Dirección General de Rentas de las tareas de percepción y fiscalización de aquellos tributos comprendidos en el presente, cuya atención se encuentra actualmente a cargo de otras reparticiones.

Art. 301.- Deróganse las Leyes 1.328, 1.293, 1.491, artículo 5° inciso a); 1.572; 1.603; 1.777, artículo 1°; 1.809; 1.030 y 1.872, artículo 1° en cuanto se refieren al impuesto inmobiliario; 380, artículo 12 inciso a) y Decreto Ley N° 300/56; 1.192; 1.421; 1.600 y 1.610; 1.430; 1.553; 1.733 artículo 2°; 1.754 y Decreto Ley N° 145/56; 1.425; 706; 771; 772; 1.467 y 1.585; 830; 1002, artículo 1°; Decreto N° 8.761/51; 600; 1.040 y 1.679; 1.488 y 1.571; 652, modificada por las Leyes N°s 1.452 y 1.682, artículo 35 inciso a) y b); 1.830, artículo 3° inciso a); 970, artículo 6° y 7° y 1.277, artículo 5° inciso b) y c); 1.423, modificada por la Ley N° 1.533 artículo 1° inciso b) y artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 7°; 527, 1.536 y Decreto N° 2.365/44; 780, modificada por Ley N° 1.542; artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22; 1.313, artículos 3°, 4°, 5° y 6°; 1.567; 1.798; 1.700 artículo 3° inciso f) y artículos 5°, 6°, 7° y 16; 1.842 y 1.884 en cuanto se refieren a materias comprendidas en este Código; 1.238; 1.574 y Decreto Ley 117/56; 800 y 880; 1.391, modificada por la Ley N° 799, artículos 3°, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 y 898; 1.385, artículo 2° a 26; 776 y 1.451, 744 y 1.410, Decreto N° 4.380/56, como así también todas las disposiciones que se opongan al presente o se refieran a las materias objeto de este Código.

## **LEY IMPOSITIVA**

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la provincia de Salta, los montos y alícuotas que se determinan en la presente Ley.

## **TÍTULO PRIMERO**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

## IMPUESTO INMOBILIARIO

### Alícuotas

Art. 2°.- De acuerdo con lo dispuesto en el Título Primero del Libro Segundo de Código Fiscal, el impuesto inmobiliario deberá hacerse efectivo con arreglo a la siguiente escala:

Valuación		Impuesto			
			Cuota Fija m/n	%o Límite	Excedente mínimo
Hasta m/n	30.000				6
Más de m/n	30.000	Hasta m/n	60.000	180	8
“ “ “	60.000	“ “ “	100.000	420	10
“ “ “	100.000	“ “ “	200.000	820	13,5
“ “ “	200.000	“ “ “	300.000	2.170	14,5
“ “ “	300.000	“ “ “	450.000	3.620	17,0
“ “ “	450.000	“ “ “	600.000	6.170	19,0
“ “ “	600.000	“ “ “	800.000	9.020	22,5
“ “ “	800.000	“ “ “	1.200.000	13.520	24,5
“ “ “	1.200.000	“ “ “	3.000.000	23.320	25,0
“ “ “	3.000.000	“ “ “	5.000.000	68.320	26,0
“ “ “	5.000.000	“ “ “		120.320	28,0

Fíjase en la suma de diez pesos moneda nacional (\$10 m/n) el mínimo de impuesto que corresponde abonar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 apartado 2° del Código Fiscal.

### Recargos

Art. 3°.- El recargo a que se refiere el artículo 99 primera parte del Código Fiscal se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

1) En la ciudad de Salta:

- a) Los inmuebles citados dentro del radio establecido por las calles Ameghino, Virrey Toledo, Antonio F. Cornejo, Del Milagro, Manuel Solá, Uruguay, Gurruchaga, Hipólito Irigoyen, Victorino de la Plaza, Manuela G. de Tood, Tucumán, Carlos Pellegrini, Mendoza, Jujuy y Avenida Sarmiento hasta Ameghino.

Superficie edificada	Recargos
0%	16 veces el impuesto
0,1% a	12 veces el impuesto
10,1% a	6 veces el impuesto
Mas de	Sin recargo

No regirá para los inmuebles comprendidos en este apartado la exoneración de recargos prevista por el artículo 111 del Código Fiscal.

b) Los inmuebles fuera del radio mencionado en el inciso anterior:

Servicio que goza el inmueble	Superficie edificada	Recargo
<b>Con agua corriente, cloacas y pavimento</b>		



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

	0%	14 veces el impuesto
0,1% a	10%	10 veces el impuesto
Mas de	25%	5 veces el impuesto
Mas de	25%	Sin recargo
<b>Con agua corriente</b>		
	0%	3 veces el impuesto
0,1% a	10%	2 veces el impuesto
Mas de	10%	Sin recargo
<b>Sin ningún servicio</b>		
	0%	1 vez el impuesto
Mas de	0,1%	Sin recargo

2) En Orán, Tartagal, Metán, General Güemes y Rosario de la Frontera:

	0%	5 veces el impuesto
0,1 % a	15%	2 veces el impuesto
Más de	15%	Sin recargo

3) En los demás pueblos y plantas urbanas:

	0%	2 veces el impuesto
0,1% a	15%	1 vez el impuesto
Más de	15%	Sin recargo

En los casos previstos por los incisos 2° y 3°, cuando se trate de inmuebles ubicados fuera de las zonas que poseen servicios de agua corriente, los recargos respectivos se reducirán a la mitad.

La aplicación de los recargos establecidos en este artículo quedará en suspenso si dentro de los seis meses de entrar en vigencia el presente, los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, justifican ante la Dirección haber iniciado los trámites preliminares a la construcción, como ser aprobación de planos y firma del contrato de construcción, o haberse presentado ante alguna institución de crédito solicitando un préstamo para tales fines. Vencido este primer plazo, la suspensión de los recargos se producirá recién para el año siguiente al de la iniciación de los trámites aludidos precedentemente.

Si transcurridos seis meses desde tal presentación no se hubieran iniciado los trabajos de construcción, se dejará sin efecto la suspensión de los recargos, aplicándose estos desde su vigencia, salvo que los propietarios de los inmuebles justificasen ante la Dirección que la mora producida no es imputable a su culpa, negligencia o falta de actividad para impulsar las actuaciones.

Art. 4°.- El recargo a que se refiere el artículo 99, tercer apartado del Código Fiscal para los inmuebles rurales y subrurales, será de cuatro (4) veces el impuesto.

Art. 5°.- El adicional por ausentismo a que se refiere el artículo 109 del Código Fiscal será del veinticinco por ciento (25%).

Art. 6°.- Fíjase en la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m/n) el monto máximo a que podrá esconder la valuación de los inmuebles para que proceda la exención prevista por el artículo 109, inciso 5°, del Código Fiscal.



## **TÍTULO SEGUNDO**

### **IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

#### **Alícuotas**

Art. 7°.- De acuerdo con lo establecido con el artículo 181 del Código Fiscal, y fíjase en el siete por mil (7%) la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas.

#### **Rebajas**

Art. 8°.- Por las actividades lucrativas que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con las rebajas siguientes:

Del cincuenta por ciento (50%), fabricación o venta de bolsas de arpillera u otros tejidos similares; venta de carne, leche, manteca, pan y facturas, pescados, aves y huevos, frutas, verduras y otros productos alimenticios en general, carbón y leña directamente al consumo, almacenes al por menor de comestibles; panaderías con elaboración propia; matarifes y abastecedores; explotación de mataderos, negocios o establecimientos comerciales mayoristas de azúcar, constructores, sociedades, compañías o empresas de construcciones en general y los que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimientos de pisos, instalaciones eléctricas, yeserías obras sanitarias, techados asfálticos, y en general toda obra accesorio o complementaria de la edificación; obras de pavimentación y/o afirmados; excavaciones, demoliciones, rellenamientos y/o nivelación de terrenos o caminos; perforación mecánica para la extracción de agua; realización de excavaciones para la colocación de caños y cables; teatros o locales destinados exclusivamente a la representación de obras artísticas con exclusión de cinematógrafos; circos; fábricas de quesos; curtidurías; peladeros y secaderos de cueros; lavaderos de lana; peladeros de arroz y de maíz; compra venta de hacienda; con exclusión de la invernada; venta de artículos de limpieza de primera necesidad; venta por mayor y menor de productos medicinales; negocios o establecimientos acopiadores de tabaco.

Del ochenta y cinco por ciento (85%): revendedores de nafta, kerosene y demás combustibles líquidos y la venta de billetes de loterías.

#### **Recargos**

Art. 9°.- Por las actividades enunciadas en este artículo, el Impuesto se pagará con los siguientes recargos:

- 1) De una vez el impuesto ferreterías: servicios de pompa fúnebre; establecimiento que industrialicen materia prima por cuenta de terceros;
- 2) De dos veces el impuesto venta al por menor de valijas y/o artículos de marroquinerías; muebles, alfombras, tapices, cortinados, aparatos y artefactos eléctricos; artículos de adornos y decoración; artículos de bazar, cerámicas, enlozados, loza cristal y afines, mercaderías de uso santuario en general; casas de cambio o compra venta de títulos, agencias comerciales o representantes para la venta de mercaderías, consignatarios o comisionistas no comprendidos en la exención del artículo 137, inciso 2° del Código Fiscal;
- 3) De tres veces el impuesto: parques de atracciones con instalaciones o sin ella de juegos mecánicos o de destreza, cine teatros o cinematógrafos; salones o pistas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- para bailes u otras diversiones públicas por las que se cobra derecho de entrada, casas dedicadas exclusivamente a la compra venta de automotores, motores, máquinas de escribir, heladeras y maquinarias en general, usadas, reacondicionadas o no, no previstas en otra parte de la presente: venta de vinos, cervezas, sidras y bebidas alcohólicas envasadas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta;
- 4) De seis veces el impuesto: Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentaje u otras retribuciones análogas como ser: consignación, administración de inmuebles, intermediación en la compra venta de bienes muebles o inmuebles y en la colocación de dinero en hipoteca u otros préstamos; agencias y representaciones para la venta de mercaderías y productos de propiedad de tercero, comisiones por publicidad, propaganda comercial por cuenta ajena, alquiler o subalquiler de películas cinematográficas, sublocación de casas o habitaciones, con muebles o sin ellos y propietarios que exploten directamente casas de inquilinato; locales o depósitos en que se acondicionen o almacenen muebles o mercaderías de propiedad de terceros y en general toda otra actividad de intermediario que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga; venta de hojas coca;
  - 5) De diez veces el impuesto: Casas dedicadas a la compra venta de muebles y útiles varios usados, reacondicionados o no; venta y/o expendio de bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma para ser consumidas en el local o lugar de venta;
  - 6) De doce veces el impuesto: la explotación de boites;
  - 7) De quince veces el impuesto: la explotación de casas amuebladas;
  - 8) De veinte veces el impuesto: la explotación de cabarets.

#### **Impuesto mínimos**

Art. 10.- Fíjase en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal:

- 1) De doscientos pesos moneda nacional (\$200 m/n) para las actividades lucrativas en general;
- 2) De quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n) para la actividad de prestamista con garantía prendaria o sin ella;
- 3) De un mil doscientos pesos moneda nacional (\$1.200 m/n) para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al menudeo, por vasos, por copas o cualquier otra forma similar, para ser consumidas en el local o lugar de venta;
- 4) De tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 m/n) para la actividad de comercialización por mayor de coca;
- 5) De seis mil pesos moneda nacional (\$ 6.000 m/n) para la ....
- 6) De diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m/n) para la explotación de casas amuebladas;
- 7) De veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m/n) para los cabarets.

Art. 11.- Fíjase en el quince por ciento (15%) el máximo de los descuentos o bonificaciones cuya deducción contempla el artículo 134, inciso 2º) del Código Fiscal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

### TÍTULO TERCERO

#### Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 12.- El impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo a las siguientes alícuotas, no pudiendo exceder el tributo total resultante del treinta y tres por ciento (33%) del haber transmitido, salvo cuando se trate de casos comprendidos en el artículo 14 de la presente:

	Monto de la hijuela, legado o donación	Padres, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de segundo grado		Colaterales de tercer grado		Colaterales de cuarto grado	
		P. c/Exc.		P. s/Exc.		P. s/Exc.		P. Exc.		P. s/Exc.	
		Cta. Fija m/n	Lim. Mín. %	Cta. Fija m/n	Lim. Mín. %	Cta. Fija m/n	Lim. Mín. %	Cta. Fija m/n	Lim. Mín. %	Cta. Fija m/n	Lim. Mín. %
De más de m/n	10.000 a m/n 25.000	-----	0,7	-----	3,5	-----	7,5	-----	9,0	-----	10,0
“ “ “ “	75.000 “ “ 150.000	855	3,0	525	4,5	1.125	8,5	1.350	10,0	1.500	11,0
“ “ “ “	25.000 “ “ 75.000	105	1,5	2.775	6,0	5.375	9,5	6.350	11,0	7.000	12,0
“ “ “ “	150.000 “ “ 300.000	3.105	5,0	7.275	8,0	12.500	11,5	14.600	13,0	16.000	14,0
“ “ “ “	300.000 “ “ 450.000	10.605	7,5	19.275	10,5	29.750	14,0	34.100	15,5	37.000	16,5
“ “ “ “	450.000 “ “ 600.000	21.855	10,0	35.025	13,0	50.750	16,5	57.350	18,9	61.750	19,0
“ “ “ “	600.000 “ “ 750.000	36.855	12,5	54.525	15,5	75.500	19,0	84.150	20,5	90.250	21,5
“ “ “ “	750.000 “ “ 900.000	55.605	15,0	77.775	18,0	104.000	21,5	115.100	23,0	122.500	24,0
“ “ “ “	900.000 “ “ 1.100.000	78.105	17,5	104.775	20,5	136.250	24,5	149.600	26,0	158.500	27,0
“ “ “ “	1.100.000 “ “ 1.500.000	113.105	20,0	145.775	23,0	185.250	27,5	201.600	29,0	212.500	30,0
“ “ “ “	1.500.000 “ “ 2.000.000	193.105	22,5	237.775	26,0	295.250	30,5	317.600	22,0	332.500	33,0
“ “ “ “	2.000.000 “ “ 3.000.000	305.605	25,0	367.775	29,0	447.750	33,5	477.600	35,0	497.500	36,0
“ “ “ “	3.000.000 “ “ 5.000.000	555.605	27,5	657.775	32,0	782.750	36,5	827.600	38,0	857.500	39,0
“ “ “ “	5.000.000 pagará a/su importe	22,5%		26,0 %		30,5 %		32,0 %		33,0 %	

Art. 13.- Fíjase en los incisos que se indican a continuación el monto máximo de las transmisiones que quedarán exentas del impuesto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 del Código Fiscal.

- 1) De diez mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n), para los casos previstos por el inciso 7º del artículo citado;
- 2) De cincuenta mil pesos moneda nacional (\$50.000 m/n), para los supuestos contemplados por el inciso 8º del mismo artículo;
- 3) De ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$150.000 m/n) el monto máximo de la valuación del bien para que proceda la exención prevista en el inciso 10 del artículo mencionado.

Art. 14.- Establécese en el cien por ciento (100%) el recargo por aumentismo fijado por el artículo 169 del Código Fiscal, no pudiendo en ningún caso el tributo total resultante exceder del cincuenta por ciento (50%) del haber transmitido.

### TÍTULO CUARTO

#### Impuesto de sellos





Art. 15.- El impuesto de sellos establecidos en el Título Cuatro del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijen en este Título.

### **Contratos y documentos**

Art. 16.- Los actos a que se refiere este artículo pagarán el impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación:

- 1) Del cinco por ciento (5%), las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos;
- 2) Del quince por mil (15‰), las escrituras públicas por las que se constituya prorrogar cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca;
- 3) Del doce por mil (12‰), las escrituras públicas de constitución, prórroga y/o ampliación de hipoteca;
- 4) Del diez por mil (10‰), los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que lo establezcan, excepto los de vida;
- 5) Del cinco por mil (5‰):
  - a) Los contratos de compra venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones debentures y valores fiduciarios en general;
  - b) Las cesiones de derechos;
  - c) Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles;
  - d) Los contratos de transferencia de negocios;
  - e) Los vales por dinero, billetes y pagares;
  - f) Los resúmenes de cuentas o facturas con el conforme del deudor;
  - g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
  - h) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago a más de cinco (5) días vista que no tengan fijado otro impuesto en esta ley;
  - i) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras;
  - j) Los contratos de renta;
  - k) Los contratos de sociedad y sus prórrogas;
  - l) Los contratos de disolución de sociedad;
  - m) Los contratos que se caractericen por ser de ejecución sucesiva;
  - n) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios;
  - ñ) Las transacciones de acciones litigiosas;
  - o) Los instrumentos en que se documenten préstamos de dinero y los reconocimientos de deuda;
  - p) Las fianzas u otras obligaciones accesorias como asimismo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta Ley con un impuesto especial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

6°) Del uno por mil (1%o):

- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero;
- b) Los seguros sobre la vida;
- c) Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos;
- d) Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro o depósitos con participación en sus beneficios y derechos a préstamos -con garantía hipotecaria o sin ella- y que deben ser integrados en su totalidad, aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales, sobre su valor nominal;
- e) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros.

Art. 17.- Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, los cheques de plaza a plaza y todos los demás documentos que impliquen transferencias de fondos, los recibos de dinero, de cheques y giros y, en general, cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero consignada en documento privado, sus duplicados y demás ejemplares, abonarán cada uno el impuesto que se determina en la siguiente escala:

	Valor del documento	Impuesto
De más de m/n	20 hasta m/n	500 m/n 0,30
De más de m/n	500 hasta m/n	1.000 m/n 0,50
De más de m/n	1.000 hasta m/n	2.000 m/n 1.00
De más de m/n	2.000 hasta m/n	5.000 m/n 2.00
De más de m/n	5.000	m/n 5.00

En el caso de que los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento pagarán el impuesto previsto por el artículo 16, inciso 5°, apartado h), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente.

#### Actuaciones administrativas

Art. 18.- Las actuaciones producidas ante los organismos, reparticiones y dependencias de la administración pública: pagarán el impuesto de tres pesos moneda nacional (\$3 m/n) por cada foja.

Art. 19.- Las actuaciones que se enumeran a continuación pagarán el impuesto que para cada caso se determina:

- 1) Del cinco por mil (5%o), las ordenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las extendidas por concepto de deuda pública, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la administración provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden;
- 2) Del dos por mil (2%o):
  - a) Todo acto de inscripción o reinscripción que practique la Dirección General de Inmuebles y el Registro Público de Comercio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- b) La apelación de mensuras y las informaciones sobre las mismas efectuadas por la Dirección General de Inmuebles.
- 3º) Del medio por mil (1/2%o):
- a) Toda cancelación de inscripción;
  - b) Los certificados de dominio y las condiciones del mismo, y los certificados de vigencia de créditos hipotecarios que expida la Dirección General de Inmuebles – Departamento Jurídico – hasta un máximo de trescientos pesos moneda nacional (\$300 m/n).
- 4º) De dos mil pesos moneda nacional (\$2.000 m/n), las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, canales u otras vías de comunicación, que se presenten a los poderes públicos;
- 5º) De quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n), toda concesión de escribanía de registro nuevo o vacante o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares;
- 6º) De trescientos pesos moneda nacional (\$300 m/n):
- a) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo solicitando la compra de tierras fiscales o pidiendo privilegio;
  - b) Toda concesión de escribanía de registro nuevo o vacante o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.
- 7º) De doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$250 m/n), los matrimonios realizados a domicilio, sin impedimento.
- 8º) De doscientos pesos moneda nacional (\$200 m/n):
- a) Los pedidos de reconocimiento de personería jurídica interpuestos por sociedades comerciales o civiles;
  - b) La inspección anual de toda sociedad anónima con domicilio en la Provincia, que realice la Inspección de Sociedades;
  - c) Las solicitudes de apertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de ópticas que se presenten en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- 9º) De cien pesos moneda nacional (\$100 m/n):
- a) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exoneración o privanzas;
  - b) Las solicitudes de concesión para la explotación de bosques fiscales;
  - c) Los pedidos de autorización para aumento de capital o prórroga del término de duración de las sociedades anónimas;
  - d) Las solicitudes de inscripción de títulos profesionales del arte de curar que se presenten en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - e) Las solicitudes de reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de ópticas que se presenten en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - f) Las solicitudes de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se presenten al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- 10) De setenta pesos moneda nacional (\$70 m/n):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Los análisis de desinfectantes y productos análogos que practique el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - b) Los Análisis toxicológicos que efectúe el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- 11) De cincuenta pesos moneda nacional (\$50 m/n):
- a) Las solicitudes de registro de marca para ganado, sus renovaciones y transferencias;
  - b) La inspección anual a las sociedades que no sean anónimas, y a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de toda sociedad anónima, realizada por la Inspección de Sociedades;
  - c) Las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciante, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, en que se presenten en el Registro Público de Comercio;
  - d) La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo documento público o privado que aclare, rectifique o ratifique otro ya inscripto sin alterar su valor, término o naturaleza y las rescisiones de cualquier contrato;
  - e) Las solicitudes de inscripción de títulos de auxiliares del arte de curar que se presenten al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - f) Los análisis de bebidas hídricas y fermentadas;
  - g) La libreta de familia de lujo.
- 12) De cuarenta pesos moneda nacional (\$40 m/n), los análisis practicados por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública que no están sujetos por esta ley a un gravamen especial
- 13) De treinta pesos moneda nacional (\$30 m/n):
- a) La inscripción de actos, contratos u operaciones en los que no se fije monto y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal;
  - b) Cada solicitud de despacho urgente de certificados sobre el estado de dominio y sus condiciones que se presente a la Dirección General de Inmuebles – Departamento Jurídico;
  - c) La inscripción en la Dirección General de Inmuebles – Departamento Jurídico – de las declaraciones de dominio;
  - d) Las copias heliográficas de los planos catastrales de localidades, departamento o de grados geográficos, que expida la Dirección General de Inmuebles;
  - e) Los pedidos de inscripción de productos comerciales en el Registro respectivo del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - f) El carnet sanitario que expidió el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, de conformidad con lo previsto en el plan de lucha antivenérea.
- 14) De veinte pesos moneda nacional (\$20m/n):
- a) Las solicitudes de registro de señales para ganado, sus renovaciones y transferencias;
  - b) Las solicitudes de duplicado de registro de marcas de ganado;
  - c) Cada metro o fracción de las copias heliográficas de planos que efectúe la Dirección General de Inmuebles;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- d) La inscripción en el Registro Público de Comercio de las autorizaciones para ejercer el comercio, concedidas a menores de edad.
- 15) De quince pesos moneda nacional (\$15 m/n):
- a) La inscripción de la Dirección General de Inmuebles – Departamento Jurídico – de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o conformen otros sin alterar su valor, término o naturaleza;
  - b) Las actas de matrimonio, por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley;
  - c) La inscripción de sentencias de divorcio y de nulidad de matrimonio;
  - d) La desinfección de casas de familia practicada por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- 16) De diez pesos moneda nacional (\$ 10 m/n):
- a) Los recursos de revocatoria, reconsideración o apelación de resoluciones administrativas;
  - b) Los certificados que expida la Dirección General de Rentas a cada uno de los socios facultados en el contrato social para llevar el martillo;
  - c) Por cada certificado sobre embargos e inhabilitaciones expedido por la Dirección General de Inmuebles –Departamento Jurídico.
  - d) Por cada certificado de dominio y sus condiciones para el otorgamiento de la promesa de compra venta de inmuebles a que se refiere el artículo 72, inciso c) de la Ley N° 1.030;
  - e) Por cada ampliación de certificado e informes expedidos por la Dirección General de Inmuebles – Departamento Jurídico;
  - f) Por cada anotación marginal que se practique en la Dirección General de Inmuebles – Departamento Jurídico;
  - g) Las constancias en los segundos testimonios, que deje la Dirección General de Inmuebles - Departamento Jurídico – de las inscripciones de actos y contratos;
  - h) La primera foja de los certificados o testimonios de matrícula de comerciantes, martillero y demás profesionales, expedidos por el Registro Público de Comercio;
  - i) La primera foja de todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil;
  - j) La inscripción de actas del estado civil de las personas, labradas fuera de la Provincia;
  - k) Los certificados negativos de cualquier partida de estado civil;
  - l) Las libretas de familias comunes;
  - m) Por cada desinfección de vehículos destinado al transporte de pasajeros o de sustancias alimenticias, que practique el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - n) La firma del facultativo puesta en el carnet sanitario que establece el plan de lucha antivenérea.
- 17) De cinco pesos moneda nacional (\$5m/n):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Cada fija de los certificados y testimonios de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámites o reservadas en los archivos públicos.
  - b) Las legislaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.
  - c) Los certificados de deuda por impuestos y contribuciones, y sus ampliaciones y actualizaciones, por cada partida.
  - d) Cada duplicado de recibo de impuesto y contribuciones que expidan las oficinas públicas a solicitud del interesado.
  - e) Toda inscripción en la Dirección General de Inmuebles de libretas de promesas de compraventa de inmuebles en mensualidades, sus cesiones y transferencias.
  - f) Por cada lote o fracción de parcela, en los pedidos de aprobación de planos de loteos o división parcelaria y las modificaciones de los mismos.
  - g) La inscripción de mandatos o poderes, sus sustituciones y revocatorias, en el Registro de Mandatos y Representaciones.
  - h) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
  - i) Cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.
- 18) De tres pesos moneda nacional (\$ 3 m/n), cada foja siguiente a la primera de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.

### **Actuaciones Judiciales**

#### **A) Sellado de actuación**

Art. 20.- El sellado de actuación judicial se abonará por cada foja, conforme con los montos que se indican a continuación:

- 1) De cinco pesos moneda nacional (\$ 5 m/n), las actuaciones ante la Corte de Justicia y sus Salas.
- 2) De tres pesos moneda nacional (\$ 3 m/n):
  - a) Las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones de Paz y del Trabajo.
  - b) Las actuaciones ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo y Penal y ente la Jurisdicción arbitral.
- 3) De dos pesos moneda nacional (\$ 2 m/n), las actuaciones ante las justicia de Primera Instancia de Paz cuando el valor del juicio exceda de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n).
- 4) De un peso moneda nacional (\$ 1 m/n), las actuaciones ante la justicia de paz cuando el valor del juicio exceda de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n) y sea menor de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n).
- 5) Cada giro que se expida sobre el Banco Provincial de Salta para la extracción de fondos de depósitos judiciales, abonará el sellado de actuación que por el juicio en que se libren le corresponde.

#### **B) Impuesto de justicia**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- Además del sellado de actuación que corresponda con el arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior, las actuaciones judiciales deberán abonar el impuesto de justicia que se detalla a continuación:

- 1) De diez por mil (10‰), en los juicios de desalojos de inmuebles.
- 2) Del cinco por mil (5‰), en los juicios ordinarios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicatorios, posesorios, o informativo de posesión.
- 3) Del tres por mil (3‰), en los juicios ejecutivos y de apremio y de mensura y deslinde.
- 4) Del dos por mil (2‰):
  - a) En los juicios voluntarios, sucesorios y de protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requerida por exhorto.
  - b) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra y concurso civil.
  - c) En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas.
- 5º) Del uno por mil (1‰):
  - a) En los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe un concordato.
  - b) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados.
- 6º) De cuarenta pesos moneda nacional (\$ 40 m/n), en los juicios que tramiten ante la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Trabajo y Penal, cuyo monto sea indeterminable y las querellas penales cualquiera sea su monto.
- 7º) De treinta pesos moneda nacional (30 m/n), las manifestaciones de descubrimientos de minas y de minerales.
- 8º) De veinte pesos moneda nacional (\$ 20 m/n):
  - a) Los juicios que tramiten ante la justicia de Primera Instancia de Paz, cuyo monto sea indeterminable.
  - b) La aceptación de cargos discernidos judicialmente.
- 9º) De diez pesos moneda nacional (\$10 m/n):
  - a) Las apelaciones de las sentencias definitivas, con excepción de las que sean expresamente obligatorias, en virtud de la Ley.
  - b) Los exhortos.
  - c) Los oficios de inhibición, embargos o anotación de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles – Departamento Jurídico.
  - d) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la provincia.
  - e) La designación de administradores o interventores judiciales.
  - f) Las solicitudes de cateo y permiso de explotación de minerales.
- 10) De cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n), cada consulta de protocolos y expedientes en el Archivo General de la Provincia.

#### **Rúbrica de Libros**

Art. 22.- Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio o jueces de paz abonará un impuesto de diez centavos moneda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

nacional (\$ 0.10 m/n). En los libros copiadore se abonará el mismo impuesto pero por cada hoja.

#### **Actuaciones notariales**

Art. 23.- Las actuaciones notariales que se detallen a continuación abonarán un impuesto de tres pesos moneda nacional (\$ 3 m/n):

- 1) Cada hoja de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro.
- 2) Cada hija de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.

#### **Instrumentos Públicos y privados**

Art. 24.- Los actos e instrumentos a que se refiere este artículo pagarán el impuesto que para cada caso se determina a continuación:

- 1) De mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n), las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la provincia, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 211 del Código Fiscal.
- 2) De doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n), los contratos de sociedad cuando en ellos no se fije el monto del capital y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 211 del Código Fiscal.
- 3) De cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n), los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.
- 4) De cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/n):
  - a) Los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.
  - b) Los testamentos
- 5º) De treinta pesos moneda nacional (\$ 30 m/n):
  - a) Cada foja de los instrumentos que se graven con impuesto proporcional cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 211 del Código Fiscal.
  - b) La declaración de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o , en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia.
  - c) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados, otorgados, al solo efecto de darle fecha cierta.
- 6º) De veinte pesos moneda nacional (\$ 20 m/n)
  - a) Las escrituras de protesto de documentos por falta de pago.
  - b) Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea suceptible de determinarse.
  - c) Las escrituras de revocatoria de testamento o donación.
- 7º) De diez pesos moneda nacional (\$ 10 m/n):
  - a) Los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles y las cesiones y transferencia de tales boletos y promesas.
  - b) Los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocios, cuando se subordine su validez al otorgamiento



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley nacional 11.867, y las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas.
- c) Los contratos que estipulen la constitución de derechos reales -con excepción de los de compraventa de inmuebles que debiendo por ley ser hechos en escritura pública sean realizadas por instrumento privado.
  - d) Las opciones que se conceden para la adquisición a ventas de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o a que se refiere la opción.
  - e) Las divisiones de condominio que se realicen exclusivamente en especies.
  - f) Los mandatos o poderes y sus sustituciones.
  - g) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
- 8º) De cinco pesos moneda nacional (\$ 5 m/n):
- a) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio.
  - b) Las revocatorias de mandatos o poderes.
  - c) Los mandatos o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder.
  - d) La rescisión de cualquier contrato que no tenga otro impuesto especial fijado por esta ley.
  - e) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones, instrumentadas pública o privadamente y que no importen actos gravados por la ley.
  - f) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos que hayan pagado impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
    - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
    - 2) No se modifique la situación de terceros.
    - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicable.
- 9º) De tres pesos moneda nacional (\$ 3 m/n):
- a) Las fojas siguientes a la primera y cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto no menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m/n).
  - b) Los actos se toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
- 10) De dos pesos moneda nacional (\$2m/n):
- a) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores por las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar.
  - b) Cada certificación de las firmas estampadas en actos, contratos u operaciones de carácter oneroso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 11) De cincuenta centavos moneda nacional (\$0.50m/n):
- Las fojas posteriores a la primera y cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$1,50m/n).
  - Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor de plazo para restituirlas.
  - Las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente o para librar cheques contra esas cuentas.
- 12) De diez centavos moneda nacional (\$0,10m/n):
- Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de si mismo.
  - Los duplicados de notas de crédito

#### **Operaciones monetarias**

Art. 25.- El impuesto a las operaciones previstas por el artículo 219 del Código Fiscal será:

- Del uno y medio por mil (1,5%o), para los casos comprendidos en el inciso 1° del citado artículo.
- Del cinco por mil (5%o) anual, para los supuestos del inciso 2° de dicho artículo.

#### **Impuesto mínimo**

Art. 26.- Por los actos, contratos, operaciones e instrumentos que se detallan a continuación se pagará el impuesto mínimo que en cada caso se indica:

- De cincuenta pesos moneda nacional (\$50m/n), aquellos a que se refiere el artículo 19, inciso 17, apartado f) de esta ley.
- De diez pesos moneda nacional (\$10m/n):
  - Aquellos a que se refiere el artículo 16 y que se realicen por escritura pública.
  - Los mencionados en el artículo 19, inciso 3°, apartado b) de esta ley.
  - Los comprendidos en el artículo 22 de esta ley.

#### **Mínimo no imponible**

Art. 27.- Fijase en veinte pesos moneda nacional (\$20m/n) el monto no imponible a que se refiere el artículo 247, inciso 1° del Código Fiscal.

### **TÍTULO QUINTO**

#### **Impuesto a los productos forestales**

Art. 28.- El impuesto a los productos de la explotación forestal establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se pagará con arreglo a los montos que para cada caso se fijan a continuación:

Por cada metro cúbico de

Madera  
En Rollizos                      En

vigas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

		m/n
m/n		
Roble		20.000
24.00		
Cedro Orán, Ibiraro (Tipa Colorada, Peteribí, Afata), Lapacho		12.00
14.00		
Cedro Crespo, Quina		10.000
12.00		
Cebil Moro, Mora, Nogal, Pacará, Palo Blanco, Palo Santo, Quebrado Colorado, Tipa Blanca		9.00
11.00		
Algarrobo, guayacán, Horco, Cebil, Palo Amarillo, Pino del Norte, Tatané (Espinillo), Urunday (Urundel)		8.00
10.00		
Laurel, Lanza Blanca, Quina Blanca		7.00
9.00		
Quebracho Blanco, Sauce, Virarú		6.00
8.00		
Por cada durmiente de	Quebracho Colorado y Urunday (Urundel)	Otra madera
	m/n	m/n
Hasta 1,50 m. de largo	0,70	0,55
Más de 1,50 a 2m	1,00	0,75
Más de 2,00 m a 2,70 m	2,00	1,50
Más de 2,70 m	2,50	1,90
Por cada poste de	Quebracho Colorado, Quina, Urunday (Urundel) y Mora	Otra madera
	m/n	m/n
Hasta 2,20m. de largo	0,65	0,40
Más de 2,20m. a 2,40m.	0,75	0,45
Más de 2,40m. a 3,00m.	0,90	0,55
Por cada poste de madera	Madera dura	Otra
	m/n	m/n
Más de 3,00 m. a 5,00 m.	1,20	0,80
Más de 5,00 m. a 7,00 m.	1,80	1,10
Más de 7,00 m. a 9,00 m.	2,50	1,50
Más de 9,00 m. a 12,00 m.	3,50	2,10
Por cada tonelada de		m/n
Leña campana		2,50
Leña media campana		1,50
Leña tipo ferrocarril		1,00
Leña fajina		0,50
Carbón		6,00





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Carbonilla	1,50
Cáscara Cebil	6,00
Trozos de Quebracho para Tanino	6,00
Por cada varilla o trabilla	0,03

### **TÍTULO SEXTO**

#### **Impuesto a las loterías**

Art. 29.- El gravamen a los billetes de loterías fijados por el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal será del veinte por ciento (20%).

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **Impuesto al cemento portland**

Art. 30.- El impuesto al comercio portland establecido por el Título Séptimo del Código Fiscal será de tres centavos y medio moneda nacional (\$0,035m/n) por el kilogramo del producto.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **Impuesto a los combustibles y derivados del petróleo**

Art. 31.- El gravamen fijado por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal se abonará con arreglo a la siguiente escala:

- 1) Por la nafta, kerosene, agricól y similares se pagará dos centavos moneda nacional (\$0,02m/n) por litro.
- 2) Por el gasoil, fueloil y dieseloil y similares se abonará dos centavos moneda nacional (\$0,02m/n) por kilogramo.

### **TÍTULO NOVENO**

#### **Impuesto al consumo de energía eléctrica**

Art. 33.- El impuesto al consumo de energía eléctrica previsto por el Título Noveno del Libro Segundo del Código Fiscal será de cinco centavos moneda nacional (\$0,05m/n) por kilowat. hora.

### **TÍTULO DECIMO**

#### **Impuesto por la venta de boletos de apuestas de carreras de caballos**

Art. 34.- El impuesto por la venta de los boletos de apuestas mutuas de carreras de caballos establecidas por el Título Decimo del Libro Segundo del Código Fiscal será abonado por las agencias con arreglo a las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5%) del monto total de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes a carreras efectuadas en jurisdicción de la Provincia.
- 2) Del dos y medio por ciento (2,5%) de la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de boletos de apuesta mutuas correspondientes a carreras realizadas fuera de la Provincia.